

TEMA:

Unión de hecho Post Mórtem

AUTORA:

Abogada Janet Judith Jara Bowen

Previo a la obtención del grado académico de:

MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

TUTORA

ABG. NURIA PEREZ PUIG

Guayaquil, Ecuador

2023



CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente **componente práctico del proyecto de investigación** fue realizado en su totalidad por **la abogada Janet Judith Jara Bowen**, como requerimiento para la obtención del título de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**

DIRECTORA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

| | f |
|---|------------------------------------|
| | Ab. Nuria Pérez Puig-Mir de Wright |
| • | REVISORA |
| | f |
| | Ab. Patricia Vintimilla V. |
| | DIRECTOR DE LA CARRERA |
| | f |
| | Dr. Miguel Hernández Terán |
| | |

Guayaquil, 25 de agosto de 2023



DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Janet Judith Jara Bowen

DECLARO QUE:

El componente práctico del proyecto de investigación de la unión de hecho post mórtem previo a la obtención del título de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 25 de agosto de 2023

LA AUTORA

Janet Judith Jara Bowen



AUTORIZACIÓN

Yo, Janet Judith Jara Bowen

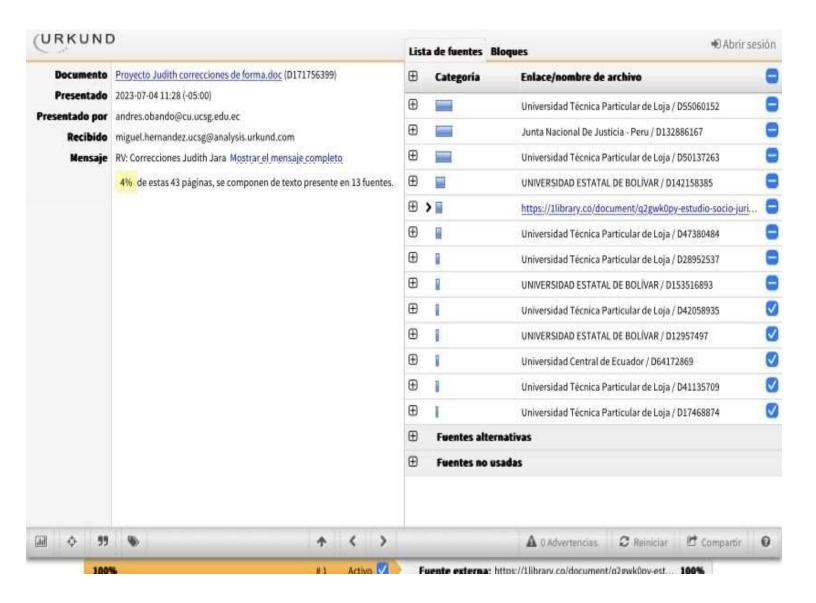
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución el **componente práctico del proyecto de investigación de la unión de hecho post mórtem**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 25 de agosto de 2023

LA AUTORA:

Janet Judith Jara Bowen







AGRADECIMIENTO

A Dios por bendecirme y ser la luz en mi camino.

A mis amados padres Richard y Janet por siempre ser un apoyo en mi vida.

A mi amado hijo Jorge Richard por ser mi motivación.

A la Universidad Católica Santiago de Guayaquil.

A mis apreciados docentes, al coordinador Ing. Andrés Obando, a mi revisora Ab. Patricia Vintimilla y a mi tutora Ab. Nuria Pérez, para ambas de manera muy especial y con mucha gratitud.

Ab. Janet Judith Jara Bowen



DEDICATORIA

Con mucho amor para mis abuelitos Herbid Richard y Bertha.

Y para las personas que de una u otra forma sirvieron de apoyo en este proyecto.

Ab. Janet Judith Jara Bowen

ÍNDICE

| RESUMEN | | . XI |
|------------|-------------------------------------------------------------------|------|
| ABSTRACT | | XII |
| INTRODUCC | IÓN | 2 |
| CAPÍTULO I | | 7 |
| MARCO TEÓ | RICO | 7 |
| 1.1. | UNIÓN DE HECHO | 7 |
| 1.2. | ¿Quién es cónyuge y quién es concubino? | 8 |
| 1.3. | RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO | |
| 1.4. | CONCUBINATO | 8 |
| 1.5. | UNIÓN DE HECHO POST MÓRTEM | 9 |
| 1.6. | REQUISITOS SOBRE LA DECLARATORIA DE LA UNIÓN DE HECHO POST MÓRTEM | 10 |
| 1.7. | LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS CIVILES | 11 |
| 1.8. | Antecedentes de la unión de hecho y el concubinato | 12 |
| 1.9. | RELACIONES PATRIMONIALES | 14 |
| 1.10. | ASPECTOS PROCESALES | 14 |
| 1.11. | Naturaleza Jurídica | 15 |
| 1.12. | SOCIEDAD DE HECHO | 16 |
| 1.13. | COMUNIDAD DE BIENES | 16 |
| 1.14. | ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL MATRIMONIO Y LA UNIÓN DE HECHO | 17 |
| 1.15. | Elementos para registrar y probar la coexistencia de la unión de | |
| HECHO POST | MÓRTEM | 18 |
| 1.16 | NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD DE BIENES | 21 |
| 1.17. | CIENCIAS APLICADAS SOBRE UNIÓN DE HECHO | 21 |
| 1.18 | RAZONES DE LA HOSTILIDAD HACIA LA FAMILIA DE HECHO | 22 |
| 1.19 | POSIBLES SISTEMAS LEGALES PARA EL CONCUBINATO | 23 |
| 1.20 | RAZONES PARA REGULAR JURÍDICAMENTE LAS SITUACIONES CONVIVENCIALE | ES25 |

| 1.21. | La Sana Crítica para la aplicación de las pruebas de la unió | N DE |
|---------------|--------------------------------------------------------------|---------|
| НЕСНО | 26 | |
| 1.22. | REQUISITOS DE LA UNIÓN DE HECHO | 28 |
| 1.23. | TRÁMITE DEL RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO EN LA VÍA NOTA | ARIAL30 |
| 1.24. | SI EL CONVIVIENTE NO QUIERE RECONOCER LA UNIÓN DE HECHO | 30 |
| CAPÍTULO II | | 32 |
| MARCO METO | DOLÓGICO | 32 |
| 2.1. | MODALIDAD DE INVESTIGACIÓN | 32 |
| 2.2. | ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN | 32 |
| 2.3. | EL UNIVERSO DE ESTUDIO | 32 |
| 2.4. | Muestra | 32 |
| 2.5. | Tipos de investigación | 32 |
| 2.6. | Métodos | 33 |
| 2.7. | CRITERIOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN | 33 |
| CAPÍTULO III. | | 36 |
| 3.1. | Precedentes Jurisprudenciales | 36 |
| 3.1.2. Ju | icio 2022-00217 | 37 |
| 3.1.3 | | 38 |
| 3.2. | LEGISLACIÓN COMPARADA | 42 |
| 3.2.1. Pe | rú | 48 |
| 3.2.2. Co | olombia | 50 |
| 3.2.3. Es | pañapaña | 51 |
| 3.2.4. Ch | nile | 52 |
| 3.3. | Entrevistas | 54 |
| 3.3.1. En | trevista 1 | 54 |
| 3.3.2. | Entrevista 2 | 55 |

| 3.3.3. | Entrevista 3 | 56 |
|---------|-------------------------------------------------------|----|
| 3.3.4. | Entrevista 4 | 57 |
| 3.3.5. | Entrevista 5 | 57 |
| CAPÍTUL | O IV | 59 |
| 2 | 4.1. Resultados | 59 |
| ۷ | 4.2. Discusión | 60 |
| CAPÍTUL | O V | 64 |
| I | PROPUESTA | 64 |
| 5.1. | Propuesta de Reforma al artículo 226 del Código Civil | 64 |
| 5.2. | Justificación | 67 |
| 5.3. | Objetivos | 67 |
| 5.4. | Alcance y beneficios | 68 |
| 5.5. | Desarrollo | 68 |
| CONCLU | SIONES | 69 |
| RECOME | NDACIONES | 72 |
| REFEREN | ICIAS | 74 |

RESUMEN

Antecedentes la unión de hecho surgió como un medio de convivencia humana fuera del matrimonio regulada mediante la Ley 115 R.O. No.399, de 29 de diciembre 1982 en el Ecuador, sustentado, tanto por la Constitución como por el Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos, en lo posterior (COGEP). El *objetivo* de esta investigación es analizar las normas jurídicas de la unión de hecho post mórtem y de la sociedad de bienes para verificar si son suficientes o requieren alguna reforma para protegerlas; se propone también establecer una institución de la misma para llegar a un procedimiento concreto que permita tramitarla, como también analizarla jurídica y doctrinariamente. La metodología tiene un enfoque cualitativo, descriptivo y explicativo. Como *resultado* se demostró que se debe crear un procedimiento concreto y claro sobre las condiciones y requisitos del tema en cuestión, en el cual las personas se unen para generar un desarrollo familiar, social y económico, por lo que el Estado se ha visto en la obligación de reconocer, proteger y regular esta unión como una forma de constituir una familia dándole el nombre de unión de hecho. **Resumiendo podemos decir**, que la unión de hecho es una figura jurídica del derecho de las personas, cuya finalidad es garantizar las relaciones fuera del matrimonio, en lo social, en lo patrimonial y en lo familiar. En el Ecuador se reconoce a los hijos tras la muerte de uno de los convivientes, las consecuencias jurídicas del reconocimiento y el registro de los acuerdos de la convivencia protegen los derechos de las personas que inician este tipo de relaciones.

Palabras Claves: Unión de hecho *post mórtem*, convivencia, sociedad de bienes, procedimiento concreto, declaración, unión de hecho, derechos, hijos.

ABSTRACT

Background the de facto union emerged as a means of human coexistence outside of marriage regulated by Law 115 R.O. No. 39, of December 29, 1982, in Ecuador, is supported by both the Constitution and by the Civil Code and the General Organic Code of processes, later (COGEP). The objective of research is to analyze the legal norm of the postmortem de facto union and the assets of the partnership to verify if they are sufficient or require some reform to protect them; it is also proposed to establish an institution of the same to arrive at the specific procedure that allows processing it, as well as analyzing it legally and doctrinally. The methodology has a qualitative, descriptive and explanatory approach. As a result, it was shown that a specific and clear procedure must be created on the conditions and requirements of the subject in question, in which people come together to generate family, social and economic development, for which the State has seen itself in the obligation to recognize, protect and regulate this union as a way of constituting a family giving it the name of common law union. Summarizing we can say that the de facto union is a legal figure of the right of the people, whose purpose is to guarantee relations outside marriage, in the social, patrimonial and family. In Ecuador, children are recognized after the death of one of the cohabitants, the legal consequences of the recognition and registration of cohabitation agreements protect the rights of people who initiate this type of relationship.

Keywords: Postmortem de facto union, coexistence, assets of the partnership, specific procedure, declaration, de facto union, rights, children.

INTRODUCCIÓN

Como *objeto de estudio* el presente trabajo es contribuir con una información que contenga datos incuestionables, que permitan la acreditación de la unión de hecho, siendo un caso fácil cuando se tiene hijos, ya que el acta de nacimiento contiene la información de quienes son los padres, que permitirá demostrar al conviviente la relación de hecho que tenía con el concubino fallecido; no así cuando no existen hijos, donde para demostrar que existió una unión de hecho con el fallecido será necesario la información que aporten los testigos sobre la referida unión.

Arredondo (2013) expresó sus creencias sobre la unión de hecho indicando que esta era conocida con el nombre de Concubinato, cuyo significado era una comunidad de hecho, que ahora en la actualidad se conoce como unión de hecho, cambiando sólo su nombre no así en qué consistía, esto es, en la convivencia entre un hombre y una mujer fuera del

matrimonio. (p.17-20).

Otro tratadista, como lo es Fernández (2014), dio a conocer su punto de vista sobre el concubinato, refiriéndose a una unión estable de una pareja sin vínculo matrimonial. Por lo que se considera que el concubinato representa la unión de hecho, presente en todas partes del mundo, donde las parejas no tengan el deseo de casarse o no pueden, porque aún no están preparados, para tomar la decisión de contraer nupcias, en algunos países poseen los mismos derechos que las parejas casadas y en otros no, por lo cual es de vital importancia esta investigación. (p.83).

Se puede concluir gracias al aporte de los tratadistas mencionados en líneas anteriores que la figura jurídica del Concubinato ha sido reformada en su nombre y en su contenido jurídico por la unión de hecho, que ahora se la equipara al matrimonio en sus efectos jurídicos. También podemos indicar que, en el Ecuador, la unión de hecho está reconocida y con iguales atributos

que el matrimonio, verbigracia cuando uno de los concubinos fallece dejando un patrimonio a heredar se aplican las mismas reglas que se utilizan cuando uno de los cónyuges fallece, esto es atribuyéndole el mismo porcentaje para la parte sobreviviente en ambos casos.

También se presentan casos complejos cuando el conviviente ha mantenido varias uniones de hecho, o cuando siendo casado tiene hijos en una conviviente, que ocasionan consecuencias psicológicas para todos los integrantes de esas situaciones jurídicas y a su vez jurídicas por los derechos a reclamar de existir patrimonio a heredar.

¿Los casos que han sido citados en el párrafo precedente han sido contemplados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano?

Si han sido contemplados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en varias disposiciones legales del Código Civil de manera especial en el Artículo 222, cuyo contenido es claro, preciso y determinante que justifica las situaciones jurídicas planteadas.

La delimitación del problema realmente radica en la complejidad de poder probar la existencia de la unión de hecho cuando uno de los dos convivientes fallece y no han registrado la unión de hecho en cualquiera de las oficinas del Registro Civil, o no tienen hijos ocasionando un verdadero problema en cuanto a la liquidación de los bienes entre el conviviente sobreviviente y los herederos del fallecido.

En este sentido, con la legalización de las uniones de hecho el Estado ecuatoriano, brinda una garantía a las parejas que conviven en cualquier tiempo, a gozar de los mismo derechos y obligaciones que las de un matrimonio y sociedad de bienes. Esto es, al cobro del montepío, la afiliación del cónyuge al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en lo posterior IESS, así como al cobro de las utilidades por carga familiar, en este caso como conviviente legalmente reconocida por el Registro Civil, incluso a la repartición de los bienes.

En este orden de ideas, al existir el matrimonio como una institución familiar, las uniones de hecho son otra opción creada, verbigracia divorciados, extranjeros, y también porque al momento de disolverlo es más sencillo y vuelven a recuperar su estado civil anterior. En relación con la *pregunta* si en la unión de hecho las personas no han formalizado su unión, no existen hijos, ni testigos o que uno de los dos haya tenido otras parejas adicionales fuera de la convivencia ¿Cómo la o el conviviente podría reclamar sus derechos si su pareja dejase de existir?

Esta investigación plantea como *objetivo general* analizar las normas jurídicas del matrimonio y de la sociedad conyugal cuando fallece uno de los cónyuges que por analogía pueden ser aplicadas a la unión de hecho *post mórtem* y a la sociedad de bienes y para verificar si son suficientes o requieren alguna reforma para protegerlas.

La premisa radica en el reconocimiento de las uniones de hecho como una nueva ideología para sustituir el matrimonio implantado por una nueva forma de negociación conyugal. Como objetivos específicos se ha propuesto en la institución de la declaración de unión de hecho post mórtem para llegar a un procedimiento concreto que permita y a su vez poder tramitarla, como también analizarla jurídica y doctrinariamente la declaración de la unión de hecho frente a los casos de reconocimiento post mórtem.

El campo de estudio contempla también normas jurídicas vigentes que contienen información relevante sobre la identidad y datos civiles de las personas, las mismas que se encuentran protegidas y almacenadas en archivos y bases de datos públicos.

El cuerpo normativo expresado se vuelve de vital importancia si registraran también las uniones de hecho, pues facilitaría al fallecer uno de los convivientes que no han tenido descendientes, caso complejo de poder probar dicha unión, por parte del conviviente supérstite, su registro.

Lo expresado tiene su base legal en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles del Ecuador, el mismo que transcribo a continuación:

"Artículo 10.- Correlación de datos. - El departamento de cedulación mantendrá sus archivos actualizados y se efectuará la correlación en la tarjeta índice. Los matrimonios y defunciones inscritos en las oficinas del registro civil deberán ser comunicados al Departamento de Cedulación para la correlación de los datos y eliminación de tarjetas índice y dactiloscópicas de los fallecidos." (Congreso Nacional, 2013, p.2).

Así la presente investigación tiene gran relevancia desde el punto de vista jurídico, la cual permitió una revisión exhaustiva de la situación jurídica de la sociedad de bienes, que registran su unión de hecho de manera extemporal en Manabí en el año 2018. Así como se han revisado las bases constitucionales que garantizan el derecho a la sociedad de bienes del conviviente, considerando que las Leyes ecuatorianas parten del hecho de que la Ley va encaminada a resguardar el derecho al bienestar social de todos para fortalecer la familia considerando que es la base fundamental de la sociedad en cualquier condición que se encuentre matrimonio o unión de hecho.

La metodología de la investigación es de suma importancia para desarrollar la investigación, es decir con ella se desarrollaron las estrategias, técnicas y procedimientos, para alcanzar los objetivos logrados y recopilar los datos para proponer la solución a la problemática existente en donde Hurtado (2007) expresó que "el término metodología, se deriva de método, es decir modo o manera de proceder o de hacer algo, y logos, estudio en otras palabras". (p.12).

En tal sentido, en la presente investigación se desarrollaron procedimientos metodológicos, que permitieron describir el norte del proceso investigativo de una manera forma muy rigorosa. Es importante resaltar, que, desde el punto de vista epistemológico, la presente investigación se desarrolló dentro de la investigación cuantitativa, motivado a que se recogieron

datos demográficos y estadísticos de convivientes supérstites que registraron su unión de hecho de manera extemporánea (*post-mórtem* de su conviviente), e indagando en la situación jurídica general en la que se encuentran.

Resulta oportuno mencionar, que la investigación se desarrolló tomando en consideración la investigación descriptiva de tipo descriptivo que se dirige a describir el estado de las cosas, sus características y en todo caso los fenómenos o procedimientos que hacen que sucedan.

Es de resaltar que durante el proceso de análisis de los instrumentos fue necesario la revisión las normas sustantivas en el Código Civil, las mismas que ya las indiqué en líneas anteriores, y de las normas procesales establecidas en el COGEP. De las normas procesales podemos resaltar los artículos: 334, 3 que tratan del tipo de procedimiento voluntario, que se encuentran establecidos para conocer sustanciar y resolver las causas de las uniones de hecho; y el 335 que establece los requisitos que debe de contener la demanda que da inicio al proceso de unión de hecho post mórtem y sus fases procesales. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p.63-64).

En cuanto a la *novedad científica*, este caso si está vigente en el Ecuador, ya que doctrinaria y jurisprudencialmente solo se ha pronunciado respecto a las uniones libres en los efectos patrimoniales y no en lo personal. Debido a estas uniones no habría forma de aplicar o exigir el cumplimiento de los deberes recíprocos propios de los efectos personales de la unión de hecho.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1.Unión de hecho

En la sociedad, la unión de hecho tiene existencia jurídica y de alta relevancia en la sociedad por ser una realidad social que da lugar a una familia donde sus hijos gozan también de derechos y privilegios establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Dentro del derecho a la libertad del individuo está el derecho que tiene a no contraer matrimonio, en el reconocimiento de la unión de hecho el individuo en su libertad de creencias que también puede establecer es un derecho de formas distintas al matrimonio y puede exigir del Estado que no se le imponga el matrimonio como la única solución para convivir con una pareja.

Las relaciones de convivencia no matrimoniales constituyen una situación social cada vez más grande a la que el Legislador debe de enfrentar. Se enfrentan planteamientos religiosos y morales totalmente distintos como su enfoque político. Desde el punto de vista jurídico las uniones de hecho plantean contradicciones relevantes, las formas de convivencia que por diversas razones no serán reconocidas por el ordenamiento jurídico; teniendo la poligamia, poliandria, comunas, relaciones afectivas y duraderas entre parientes y parejas de hecho uno de cuyo de los miembros está casado.

Si se presentara el caso de una pareja que tuviera un hijo con su conviviente casado, esa situación jurídica estará sujeta a normas que regulan relaciones paterno filiales por más que la relación de convivencia no se haya reconocido. La existencia de una relación de pareja produce intereses personales y patrimoniales que en el caso de que no se mantuvieran juntos se hace necesaria la intervención del derecho para corregir situaciones de las parejas ya que estas no hayan querido la protección del matrimonio.

Existen dos tipos de unión de hecho, las que se les da el reconocimiento jurídico y se inscriben en un registro tenga o no efectos constitutivos, y las otras las que no desean el reconocimiento. En las primeras el Legislador está en todas sus facultades para definir qué relación jurídica es la que más conviene sin crear ningún tipo de discriminación entra la familia matrimonial y la no matrimonial. El tratamiento jurídico que se le otorga es el mismo que el matrimonio o también se podría establecer una relación jurídica similar, pero con un menor contenido.

1.2.¿Quién es cónyuge y quién es concubino?

El cónyuge es quien contrae matrimonio; y el concubino es quien tiene una unión estable y monogámica.

1.3. Reconocimiento de unión de hecho

Existen dos formas la primera a través de la vía notarial si los dos convivientes están de acuerdo, la segunda judicialmente ante el Juez de Familia, cuando uno de los convivientes no esté de acuerdo, se hayan separado o haya fallecido.

1.4.Concubinato

El concubinato es la relación marital de dos personas que no están unidas en vínculo matrimonial. El impedimento a contraer matrimonio generalmente se debe a factores tales como diferencia social, un matrimonio preexistente, impedimentos religiosos o profesionales, una falta de reconocimiento legal, o porque simplemente no quieren casarse porque no lo consideran importante para su relación.

Al lado de la unión matrimonial, que es el acto y estado jurídico reconocido por el derecho como generador de efectos no solo respecto de la pareja y de los hijos, sino también en relación con otros parientes, se han dado y existen actualmente otras uniones más o menos permanentes que se asemejan al matrimonio, pero a las cuales el derecho no les ha reconocido efectos, o bien

lo ha hecho en términos muy limitados. Una unión con estas características es el concubinato, que puede entenderse como la unión libre y duradera entre dos personas que viven y cohabitan como si estuvieran casados y que puede o no producir efectos legales. (Baquerizo, Buenrostro, 1990, p.144).

1.5. Unión de hecho post mórtem

La unión de hecho da lugar a la formación de una familia donde se crea una sociedad de bienes, con los mismos derechos y obligaciones que tienen las del matrimonio donde se origina una sociedad conyugal.

Para que esto pueda realizarse se tienen que reunir ciertos requisitos como:

- 1. Se debe comprobar la fecha de cuando comenzó la unión de hecho.
- 2. Se tiene que presentar el acta de defunción de la persona.
- 3. También la partida de nacimiento de los hijos, si los hubiere.
- 4. Tienen que haber bienes en común (no es indispensable)

La expresión latina *post mórtem auctoris*, que significa después de la muerte del autor. El reconocimiento póstumo (también llamado reconocimiento *post mórtem*), dado por fuerzas armadas, de seguridad o policiales a sus miembros muertos (generalmente en combate).

En el caso de los herederos del conviviente fallecido, lo que se busca en esta clase de juicios, es que en la sentencia se declare la existencia de la unión marital de hecho que se mantuvo con el conviviente fallecido y por simple lógica que el conviviente vivo pueda tener ciertos beneficios, por ejemplo una pensión o renta mensual que entrega el IESS por viudez (montepío) de la persona afiliada o jubilada fallecida, claro está que el beneficiario pierde este derecho, si posteriormente contrae un matrimonio o se comprueba unión de hecho, así también tendrá derecho a una porción hereditaria.

Puede darse el caso, que los herederos del fallecido al comparecer a Juicio coincidan con la pretensión del actor, en manifestar que se allanan a la demanda sin condiciones, y solicitan que se acepte la misma y se declare la existencia de unión de hecho entre la actora y su difunto progenitor, por ser la persona con quien vivió su padre hasta la fecha de su fallecimiento, o simplemente comparecen y se oponen a las pretensiones del actor como también no comparezca a ningún juicio, en tal caso por no existir herederos, es muy importante señalar que para que se declare la unión de hecho *post mórtem*, no tenía que haber existido matrimonio, ya que contradice la normativa legal que señala que para declarar la unión de hecho deben estar libres de vínculo matrimonial.

1.6. Requisitos sobre la declaratoria de la unión de hecho post mórtem

La declaratoria de existencia de la unión de hecho, no solo procede en los casos *post mórtem*, sino también cuando ambos están vivos, en circunstancias de que uno de los convivientes, dar por terminada esa unión (cohabitación) por voluntad propia, no habiéndose legalizado jamás, en esos casos, se deberá por simple lógica demandar al conviviente, lo que se busca en sentencia es la declaratoria y reconocimiento de la unión de hecho, en tal sentido si existieren bienes que hayan adquirido los convivientes, se persigue que en el momento oportuno exista partición 50%- 50% por parte de quién demanda, para el efecto desde un análisis jurídico legal, se podría solicitar al Juez de la causa en la presentación de la demanda la prohibición de enajenar bienes que se encuentre a nombre del demandado conviviente mientras se tramita el juicio, todo esto es para los fines legales consiguientes, en muchos de los casos de estudio, ocurre que el demandado y conviviente al comparecer a juicio, declara haber sido infiel como excusa para liberarse de compartir sus bienes, es decir librarse de esa obligación legal, alegando que no compartía como marido y mujer, ni bajo el mismo techo en forma única y notoria, recordemos que quien alega la unión de hecho, deberá mostrar por tanto que como convivientes libremente se

propusieron llevar adelante un plan de vida conjunto, y que a pesar de las vicisitudes a las que estuvieron expuestos esa relación se mantuvo, aún a pesar de haber tenido otras relaciones, y para quien alegue lo contrario, deberá probar que frente a las desavenencias y desacuerdos, la unión se disolvió con la separación física y definitiva de los convivientes, ya que de afirmarse lo contrario como relaciones aisladas y eventuales.

El tratadista Párraga (2018) sostuvo que: "Una unión de hecho da lugar a una familia y si esta tiene un hijo, es suficiente este hecho como una demostración de la existencia de una convivencia en sus relaciones familiares y sociales".

La demanda, se la deberá presentar ante un Juez de Familia del último domicilio del causante, para los casos de declaratoria de unión de hecho *post mórtem*, y para el caso de declaratoria y reconocimiento de unión de hecho, en el domicilio del demandado siguiendo el procedimiento ordinario, por cuanto que, para este tipo de causas, no existe ningún trámite especial, en sentencia se deberá proceder a la inscripción en el registro civil para los fines legales pertinentes.

1.7.Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles

"La Asamblea Nacional, discutió y aprobó el proyecto de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles el mismo que fue objetado por el Presidente Constitucional de la República, objeción que fue resuelta por el Pleno de la Asamblea Nacional". (Ley orgánica de gestión de la identidad y datos civiles, 2019, p. 1).

Así el artículo 57 que se titula: Inscripción y registro de la unión de hecho, contempla el registro de las uniones de hecho, en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, con el cumplimiento previo de los presupuestos contemplados en la referida Ley y conforme al reglamento de la misma.

"Los agentes diplomáticos o consulares están autorizados también para inscribir y registrar las uniones de hecho que no contravengan la Constitución de la República y la Ley". (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2016, p. 14).

El artículo 58 auxilia a las personas ecuatorianas que se encuentran en el exterior en unión de hecho, quienes ahora pueden registrarse ante una autoridad extranjera.

1.8. Antecedentes de la unión de hecho y el concubinato

Los romanos dieron el nombre de *concubinatus a* una unión de orden inferior más duradera y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas con ilícitas. Fue reconocido por el derecho romano, pues en esta cultura las personas de distinta condición social no podían unirse en matrimonio. Debía de tratarse de personas púberes y que no hubiera entre ellos prohibiciones para casarse como la de ser parientes o ya estar casados. (Petit, 1977, p.110)

En Roma al igual que el matrimonio (*iustae nuptiae*), fue aceptado el concubinato o unión de hecho. Ramón Meza Barros en su obra "Manual de Derecho de Familia", manifestó que la diferencia que haya en la actualidad entre matrimonio y concubinato no existía en la época romana, lo que existía era que para ellos el matrimonio estaba integrado por personas de la misma condición social (ciudadanos romanos), no así el concubinato, el cual estaba integrado por personas de distinta posición social, además estaba dirigido a los *ingenuis* (personas que nunca habían sido esclavas) con mujeres libertas (ex esclavas, que habían sido liberadas de tal posición por ser también considerados de diferente extracto social). (Meza, 1989, p. 37).

Lo que se puede entender es que en Roma la unión de hecho o concubinato consideraban al matrimonio no como algo supremo, lo cual comenzó a ser regulado mucho tiempo después cuando se implementaron leyes.

El tratadista Parreguez expresó que la unión de hecho está contemplada en los continentes del mundo y en cada cultura, garantizando los derechos de las personas a tomar decisiones libres

y responsables sobre su sexualidad; y, dentro de su sexualidad a decidir de qué manera quiere formar su familia, ya como una unión libre, unión de hecho o sea el concubinato, donde no se contemplan demasiadas formalidades jurídicas, que si son exigidas dentro del matrimonio. Situaciones que eran tratadas de la misma manera en sus efectos, pues concedían los mismos derechos y obligaciones para las familias que constituían. (Parreguez, 1996, p.231).

En la etapa de la esclavitud, al amo no le asistía ningún obstáculo para apoderarse de una esclava y convertirla en su concubina, dada la eventualidad de que él era el señor y dueño de los bienes y de la vida de todos sus esclavos. En culturas como la griega, egipcia, hebrea, aramea y sumeria entre otras, ya era conocido el concubinato, los griegos sin cesar opinaron que los hombres eran superiores a las mujeres, y en consecuencia los señores de alto rango de la ciudad podían tomar como compañeras a mujeres de menor grado social, pero les era vedado, por lo que desempeñaban el cargo de concubinas y las mantenían confinadas en la familia dedicadas a tareas secundarias. (Villa, 2018, p.1).

"Ya más tarde en el derecho romano se asimiló el concubinato a una unión de menor categoría que las justas nupcias, el cual originaba efectos jurídicos. En Egipto los hijos de las concubinas se hacían acreedores a la filiación de la madre y no tenían ninguna relación legal con el padre". (Soler, 2009, p.20)

La figura jurídica del concubinato, cuya existencia la tuvo hasta el año 1978 era considerada como un tipo de delito penal para quienes estando casados tenían una concubina, el mismo que fue abolido el 04 de Julio de 1.978, hace aproximadamente 35 años. En vista de la existencia de una gran cantidad de personas que adecuaban su conducta dentro del tipo penal conocido como adulterio, en la Constitución Política de 1978 aparece el concubinato con un nuevo nombre, la unión de hecho, pero con un ámbito de acción más amplio, pues permitía a

todas parejas que no querían contraer matrimonio puedan unirse monogámica, estable y libremente.

1.9. Relaciones patrimoniales

Al no existir un vínculo jurídico matrimonial entra la pareja, no impide crear que a causa de la convivencia se cree una situación de hecho que se puede regular en especial cuando se trata de establecer un patrimonio y otorgar protección, en este caso el que este en una situación de inferioridad o que se encuentre perjudicado, pudiendo establecer si es necesario un régimen económico que pueden ser similar a los establecidos en el matrimonio o en un régimen específico con normas claras, precisas y no generales.

1.10. Aspectos procesales

La legislación en el Ecuador no hace distinción en cuanto a la protección que confiere a la familia la originada en la unión de hecho o en el matrimonio, a pesar de que cumplen deberes semejantes no confiere exigencia legal a uno de los concubinos a exigir el cumplimiento de los deberes legales, la misma no otorga derecho sucesorio a los concubinos luego de fallecido uno de ellos. No existe posibilidad jurídica en la unión de hecho propia que los concubinos puedan sustituir el régimen patrimonial por el de separación de bienes, por ser el régimen patrimonial de la unión de hecho único. No existe un tratamiento equiparable del matrimonio y la unión de hecho, al haber acogido nuestro Código Civil el sistema de regulación parcial de la unión de hecho, producto de su exigencia social.

En el Ecuador la prueba escrita en la unión de hecho es importante para su acreditación y se caracterizan por su naturalidad y sin exigencias formales. La prueba tiene una trascendental función en toda actividad humana y obviamente en la actividad jurisdiccional, extraprocesal y procesal. Se puede tratar ahora del tema de la prueba en los procesos judiciales.

Sin la prueba la o el juzgador no puede pronunciarse sobre los asuntos sustanciales de la controversia, no puede administrar justicia; y, por tanto, no se puede efectivizar derechos. Y si la justicia es fuente generadora de paz social, orden, bienestar, seguridad jurídica, podemos comprender mejor la trascendencia de la prueba en los procesos judiciales. (Carnelutti, 2018, p.102).

La prueba testimonial en las uniones de hecho se hace a través de la declaración de los testigos cuando se proporciona a un órgano jurisdiccional, la narración acerca del vínculo que existió entre la pareja; los testigos de hecho declaran ante el tribunal los hechos que conocen y son considerados relevantes.

La prueba documental es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho; mismos que se podrán desglosar sin perjuicio de que se vuelvan a presentar cuando sea requerido; en el caso de las uniones de hecho post mórtem, un documento muy válido sería el acta de nacimiento de los hijos que tuvo la pareja, como medio probatorio de que existió dicha unión.

1.11. Naturaleza Jurídica

La unión de hecho es una parte muy importante al momento de consolidar una familia, es un elemento que ya está presente en la sociedad, no precisamente como un matrimonio, sino más bien como un estado de vida marital, con una denominación de hecho que en la actualidad es amparada por la Ley.

El Dr. García (1995) al estudiar la figura jurídica de unión de hecho se preguntó: ¿si esta constituía un estatus jurídico, autónomo e independiente con identidad jurídica propia o sólo se trataba de una unión estable y notoria?, de igual manera desarrolló varias concepciones jurídicas de la unión de hecho, indicando que existen dos tipos: las naturales como una sociedad;

y, las naturales como una institución, definiendo cada una de ellas, que por ser importantes parafraseo a continuación:

La Concepción Jurídica – natural como una sociedad se concebía como una comunidad de vida y de obras donde cada conviviente era socio atributo que les permitía apoyarse mutuamente con el propósito de una firme consolidación. Este tipo de unión se podía disolver sólo cuando los fines no se lleven a cabo o no fuese posible alcanzarlos.

La Concepción Jurídica – natural como una institución era muy diferente pues aquí la unión era concebida como una institución sometida a un ordenamiento jurídico preestablecido, cuyas normas no podían derogarse con la finalidad de no alterar sus rasgos iniciales y subordinarse a ella. (p.249).

1.12. Sociedad de hecho

Al no existir una sociedad de derecho entre los convivientes, podremos encontrar elementos que constituyan lo que se conoce como sociedad de hecho que es aquella que opera como tal sin haberse instrumentado. Su diferencia radica en que la sociedad irregular ha sido creada, pero se encuentra afectada por algún vicio en el momento de su constitución.

En el concepto de sociedad se establece que las partes que figuran como socios, como copartícipes o con una unión solidaria, tal es así, que la unión implica una comunidad de vida y de obras en común. La unión de hecho entre un hombre y una mujer para todos los fines legales, sin haber contraído matrimonio, establecen una convivencia estable cuyo fin justificable se encaminaría a las utilidades en la parte económica.

1.13. Comunidad de bienes

Entre las personas que tienen unión de hecho existe una comunidad patrimonial que es donde adquieren todos sus bienes mientras dure su unión, el esfuerzo de ambos sin importar quién es el que lo adquiera. Esta interacción de las diversas actividades en el paso del tiempo da

origen a la adquisición de bienes que tienen que ser considerados como adquiridos para ambos en su unión.

1.14. Análisis comparativo entre el matrimonio y la unión de hecho

Vale recalcar las similitudes y diferencias entre el matrimonio y la unión de hecho, pues es en estudio de unión de hecho ya está en páginas anteriores; en cuanto a la etimología del matrimonio el Dr. Cabanellas (2012) anota lo siguiente:

Descartada, por improbable, la procedencia de *maritus*, marido; no parece ofrecer grandes dudas que la etimología de esta voz es genuinamente latina, de *matrimonium*, derivado, a su vez de *matri*, genitivo de mater, madre; y de *manus*, cargo u oficio de madre. Se afirma que se prefirió ese nombre y no el de patrimonio, por cuanto era la mujer la que, en realidad, determinaba el vínculo de parentesco, por la incertidumbre de la filiación, en las primitivas épocas de promiscuidad; y, más adelante, por entenderse que para la mujer son las mayores obligaciones del matrimonio, por los hijos y el hogar; sin excluir que su atracción es la que mueve al hombre, casi siempre, a la iniciativa de proponerlo y al hecho de consumarlo. (p.49).

Para el Dr. Cabanellas, entonces, "el matrimonio es una de las más importantes instituciones de todas las sociedades, pues lo reconoce a aquel, no sólo como impulsor de la vida en comunidad, y consecuente generador de la sociedad, sino como base de la familia, que se constituye en la organización social primigenia, y por tanto el antecedente imprescindible del Estado mismo".

En el ámbito de las Ciencias Jurídicas se puede hablar también de ciertas clases de matrimonio que la legislación condena o ampara. Se lo clasifica por la forma de su celebración, por la condición que se encuentran los contrayentes, y por las distintas circunstancias que se pudieran presentar según el código que se trate. También se clasifica por la autoridad que lo celebra, dentro de lo que se distingue el matrimonio religioso del civil. Esto quiere decir que no

podemos pretender que la legislación matrimonial sea igual en todos lados, pues las leyes son distintas en cada país; en el Ecuador existe el matrimonio civil y el eclesiástico.

1.15. Elementos para registrar y probar la coexistencia de la unión de hecho post mórtem
Si bien es cierto la unión de hecho constituye un régimen familiar, para su
reconocimiento legal y prueba se debe considerar lo siguiente:

Se considera como fundamento de prueba de la existencia de la unión de hecho *post mórtem*, el testimonio que puedan dar las personas que han presenciado el trato como marido y mujer, entre los convivientes, los cuales podrán ser amigos, parientes, vecinos; si no hubiese la existencia de hijos. Por tanto, también se podría incorporar algún principio de prueba escrita o documental, que aporte ciertas al conviviente vivo para que se otorgue seguridad jurídica, en relación con la protección de sus derechos.

Post Mórtem, significa después de muerto, en virtud de lo manifestado, resulta muy común en la práctica que las parejas habiendo vivido juntos el tiempo que sea y tratándose como tal, no legalizan la unión de hecho ante el Notario y pues en ciertos casos, fallece uno de los dos sin que hayan legalizado su unión libre; en la doctrina también se conoce como cohabitación, que es una unión que se puede iniciar en cualquier momento y pueden hacerlo personas de cualquier edad y sexo, sin requisitos formales; puede presentarse que los convivientes no hayan procreado hijos como puede que sí, si procrearon hijos, fácilmente se podría demostrar con la partida de nacimiento y la edad (mínimo dos años) la existencia de unión de hecho ante el Juez, siempre y cuando les haya reconocido su padre — fallecido, si el conviviente conoce que su conviviente-fallecido ha dejado otros hijos, se los demandará, si este hijo o hijos del fallecido son menores de edad, se les nombrará curador ad lítem, si resulta que se desconoce que tenga hijos, pues declarará bajo juramento este particular conforme a las reglas

del COGEP y se citará a los herederos presuntos y desconocidos por medios de comunicación, como si también se sabe que tiene hijos con nombres y apellidos, pero se desconoce el domicilio, se aplicará de igual forma el medio de citación antes mencionado declarando bajo juramento que le es imposible determinar el domicilio, adjuntando el Certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores, donde certifique que ha salido o no del país o consta en el Registro Consular, y la constancia de las diligencias de averiguaciones e investigaciones en portales de acceso público para efecto de demostrar que se han efectuado todas esas diligencias necesarias para tratar de ubicar el domicilio, sin embargo ha sido imposible, por ende, los legítimos contradictores en estas causas son los herederos del conviviente fallecido.

Puede darse el caso, que los herederos del fallecido al comparecer a juicio coincidan con la pretensión del actor, en manifestar que se allanan a la demanda sin condiciones, y solicitan que se acepte la misma y se declare la existencia de unión de hecho entre la actora y su difunto progenitor, por ser la persona con quien vivió su padre hasta la fecha de su fallecimiento, o simplemente comparecen y se oponen a las pretensiones del actor como también no comparezca ninguno a juicio.

En tal caso por no existir herederos, es muy importante señalar que para que se declare la unión de hecho *post mórtem*, no tenía que haber existido matrimonio, ya que contradice la normativa legal que señala que para declarar la Unión de Hecho deben estar "libres de vínculo matrimonial".

Todo lo expuesto, es sobre la declaratoria de la unión de hecho *post mórtem*, pero la declaratoria de existencia de la unión de hecho, no solo procede en los casos *post mórtem*, si no también cuando ambos están vivos, en circunstancias de que uno de los convivientes, decida dar por terminada esa unión (cohabitación) por voluntad propia, no habiéndose legalizado jamás, en esos casos, se deberá por simple lógica demandar al conviviente, lo que se busca en sentencia es

la declaratoria y reconocimiento de la unión de hecho, de esta forma, si existieren bienes que hayan adquirido los convivientes, se persigue que en el momento oportuno exista una partición 50 % - 50% por parte de quién demanda, y para el efecto desde un análisis jurídico – legal, se podría solicitar al Juez de la causa en la presentación de la demanda la prohibición de enajenar bienes que se encuentre a nombre demandado – conviviente mientras se tramita el Juicio.

Todo esto para los fines legales consiguientes, en muchos de los casos de estudio, ocurre que el demandado – conviviente al comparecer a Juicio, utiliza haber sido infiel como excusa para liberarse de compartir sus bienes, es decir librarse de esa obligación legal, alegando que no compartía como marido y mujer, ni bajo un mismo techo en forma única y notoria; recordemos que quien alega la unión de hecho, deberá demostrar por tanto que como convivientes libremente se propusieron llevar adelante un plan de vida conjunto y, que a pesar de las vicisitudes a las que estuvieron expuestos.

Se deberá probar que frente a las desavenencias y desacuerdos, la unión se disolvió con la separación física y definitiva de los convivientes, ya que de afirmarse lo contrario como relaciones aisladas y esporádicas, puede ser usada como causal para la inexistencia de la unión, negándose el derecho a participar en la sociedad de bienes originada en la misma; sociedad, constituida y administrada a lo largo de ese proyecto común con la inversión afectiva y material de las dos personas, desconociendo los derechos y obligaciones idénticos a los del matrimonio que genera esta unión y, con la exigencia de un estándar de singularidad, más alto que el del matrimonio.

Pero en los casos que se haya procreado un hijo no significa por ningún motivo la inexistencia de la convivencia, toda vez que la cohabitación se mantuvo de acuerdo a la edad del menor, habiendo sido tratados en ese lapso como convivientes tanto social como sexualmente, y mostrándose ante la sociedad como pareja, cumpliéndose con la cohabitación en el mismo

domicilio conformado por sus propios hijos, lo que permite concluir que esta convivencia conllevó a la colaboración afectiva y material frente a las vicisitudes de la vida, aunque existen casos particulares, donde el hijo que procrearon en común no lo cría la madre ni el padre biológico, si no algún pariente (abuelos), por cuanto la parte conviviente que busca la declaratoria de unión de hecho, alega que su conviviente no quería que lo criara; pero por otra parte, puede presentarse que la actora conviviente indica y demuestre que crio a un hijo que no es suyo, si no de su conviviente, lo que permite por una parte presumir una mutua colaboración afectiva y por otra no, pero tal sentido demostrándose la relación de apoyo mutuo existente.

La demanda, se la deberá presentar ante un Juez de Familia del último domicilio del causante, para los casos de la declaratoria de unión de hecho *post mórtem*, y para el caso de declaratoria y reconocimiento de unión de hecho, en el domicilio del demandado siguiendo el procedimiento ordinario, por cuanto para este tipo de causas, no existe ni tiene un trámite especial, en sentencia se deberá proceder a la inscripción en el registro civil para los fines legales pertinentes.

1.16. Naturaleza jurídica de la sociedad de bienes

La naturaleza jurídica de la sociedad de bienes es la confirmación de la existencia de una familia, producto de un vínculo estable y monogámico que se conoce como unión de hecho, que generan similares obligaciones y derechos que la sociedad conyugal constituida por el matrimonio, con su propia autonomía, independencia e identidad jurídica para los convivientes.

1.17. Ciencias aplicadas sobre unión de hecho

"Resulta de sumo interés constatar, siguiendo a Alpa, (2001) como la terminología reveló, en cierto grado, la actitud y la posición ideológica que asumieron los juristas ante las uniones de hecho. Como bien lo mencionó, los términos usados traicionaron, antes de los

argumentos, el punto de partida del intérprete que, a menudo, contuvo en sí las premisas para delinear el punto de llegada de su proceso hermenéutico". (p.197).

En esta perspectiva, cuando la unión es valorada como una familia de hecho, no se entiende únicamente como matrimonio, sino también como un vínculo entre dos personas que conviven de forma espiritual y material, dentro de la cual, procrean hijos. Sin embargo, se cree también en aquella valoración de familia de hecho, que se interpreta de manera distinta, aduciendo que no es una familia de derecho, es decir, no es considerada una unión matrimonial.

En cambio, se usó la expresión convivencia *more uxorio*, para hacer referencia a la ausencia de hijos aun cuando se aluda a la vida en común. En una posición, si se quiere, más tirada a la libertad o facilidad de disolución, el jurista prefirió hablar de unión libre apuntalado la presencia de espacios de autonomía privada más amplios a los que suele encontrarse en el matrimonio.

Si, finalmente, la actitud del estudioso fue la de connotar negativamente el fenómeno, se recurre a expresiones como concubinato, convivencia adulterina, convivencia extramatrimonial, convivencia fuera del matrimonio, matrimonio de hecho, precisamente para hacer notar que no se ajusta a la familia matrimonial y que, por ende, se trata de un hecho que se encuentra fuera del orden social, fuera del derecho, al estrellarse con los valores por todos reconocidos: es lo ilícito, lo anormal, lo reprobable. (p.198-200).

1.18. Razones de la hostilidad hacia la familia de hecho

El modelo de familia que ha prevalecido por años no es producto del azar. A su conformación han confluido una serie de factores que muestran que la familia, aun siendo una institución que se sustenta, fundamentalmente, en lazos de orden biológico, y en razones de

orden social y hasta emocional, tarde o temprano se puede ver envuelta en una definición de tipo legal que implica, de suyo, la elección de un tipo de familia.

A partir de esa opción, que proviene del Estado, se organiza toda una urdimbre de vinculaciones jurídicas, ya sea de orden personal o patrimonial entre los miembros del grupo familiar. Si bien la Ley no puede ir en contra de los hechos que tengan una raíz biológica, el sistema legal es el que, desde que asume un modelo, determina los derechos y obligaciones de cada uno de los componentes de la familia, establece un funcionamiento interno, norma el régimen de bienes y su administración, prevé las formas de asistencia, de suplir las carencias y fija las condiciones de separación y ruptura. (De Trazegnies, 1992, p.21). El Estado, requiere de alguna forma de organización de los individuos, siendo la familia una institución connatural al ser humano y una suerte de bisagra entre el individuo y la sociedad.

En el caso específico de las uniones de hecho, los defensores del modelo único acusan a las parejas no casadas de una actitud ambivalente. Y no les falta razón, en cierto grado. En efecto, una gran parte de quienes deciden no contraer nupcias rechazan la formalidad del matrimonio al querer vivir "sin papeles". Pero con ello también rechazan el plano sustancial del matrimonio pues huyen del *status* del cónyuge y del régimen que la Ley dispensa a éstos, de los derechos y sobre todo de las obligaciones que les impone, en pocas palabras no sólo huyen de la ceremonia, sino del modelo institucional que elimina la elección de la libertad. (Palazzani, 2021, p.249).

1.19. Posibles sistemas legales para el concubinato

La tutela jurídica de las uniones libres se considera como relaciones jurídicas familiares, las cuales obtienen protección económica y social. Si bien no es una relación matrimonial, necesita su tutela por tener una apariencia de matrimonio. Para este autor, la exigencia que se presenta no es tanto la de regular la relación en sí creada al margen del derecho

como la de regular la situación jurídica de cada una de las partes que forman la unión y sus respectivos patrimonios. Los intereses de los convivientes deben ser precautelados tanto en el momento de la ruptura, como durante toda la convivencia, el que no exista matrimonio no tiene que ser impedimento alguno.

En primer lugar, la Ley puede considerar la convivencia como una mera situación de hecho y garantizarle una más o menos amplia parificación con la familia matrimonial. En este caso, sostiene Ferrando, se habla del sistema presuntivo o no opcional y se alude a las circunstancias que a las uniones convivenciales se les atribuye efectos independientemente de cualquier modalidad de formalización, siendo más bien necesario demostrar que la cohabitación efectivamente existe, y eventualmente su estabilidad por el transcurso de cierto tiempo por el nacimiento de hijos. En sistemas de este tipo los convivientes no tienen facultad de elección dado que la ley automáticamente asigne efectos a la unión, por lo general para asegurar a la parte débil la protección económica que las partes no siempre prevén.

Los interesados pueden limitar los efectos con pactos específicos. Este sistema existe según Ferrando, en algunas legislaciones latinoamericanas como Bolivia, Brasil, Costa Rica, en países como Canadá, Hungría, Israel o Sudáfrica, que contemplan un número más o menos amplio de derechos y obligaciones. Este sistema que prescinde de la formalización de la convivencia presenta beneficios y desventajas. Se presenta como más pragmático, inclusive cuando la parte más fuerte de la relación quiere sustraerse de todo tipo de control. Por lo general se trata de un sistema que opera ex post y actúa en la medida que se cumplan los requisitos que la Ley exija, pero por tratarse de un régimen que prescinde de la elección hecha por las partes surge la duda si en realidad no atenta contra aquella libertad que quiso mantener la pareja, debido a que el derecho a no casarse debe ser protegido al igual que el derecho a casarse. Quizá por eso resulte

menos polémico regular situaciones específicas sin consagrar una disciplina al estilo de la que se le dispensa al matrimonio.

En un segundo sistema se requiere de cierta formalidad como el registro ante una autoridad pública. En este caso tiene suma importancia la elección hecha por los interesados pues se precisa de una solicitud expresa, pudiendo tener efectos limitados como en Bélgica o en Francia con el *Pacte civil de solidarité o PACS* o una equiparación casi completa con el matrimonio como en Dinamarca, Suecia, Noruega, Holanda.

"En otros sistemas, como en la experiencia norteamericana, priman los acuerdos entre los convivientes como una forma de homenaje o respeto a la autonomía que prevalece en esa realidad. Los acuerdos tienen plena validez y eficacia como cualquier pacto de naturaleza económica, con prescindencia de su registro en alguna entidad oficial". (Ferrando, 2016.p.189).

1.20. Razones para regular jurídicamente las situaciones convivenciales

En cualquier caso, como fenómeno social las uniones de hecho, hoy en día, tan igual como ocurre en el matrimonio, crean situaciones familiares que deben ser atendidas por el derecho. Nadie duda que las relaciones con los hijos nacidos de la convivencia no conyugal se encuentran plenamente juridificadas, pero el tema que concita mayor preocupación es el de la regulación de las relaciones, derechos y obligaciones de los convivientes entre sí cuando no la protección que se debe a los terceros que, confiando en la apariencia matrimonial, entablan algún tipo de vinculación jurídica con los concubinos sin que la Ley les provea de soluciones adecuadas. Quizá este sea uno de los puntos más problemáticos en los sistemas legales que carecen de todo tipo de pronunciamiento o que, aun teniéndolo, no se han sumado a la euforia de los países escandinavos que se repite en la experiencia francesa de querer registrar las uniones

convivenciales con el propósito de darles certeza, no sólo para protección de los propios convivientes sino también de los terceros. (Ramos, 2000, p.40).

1.21. La Sana Crítica para la aplicación de las pruebas de la unión de hecho

En el diccionario y guía de la Normativa del Código Civil y el COGEP encontramos que: La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia y que los filósofos llaman higiene mental, tendiente a asegurar el más certero y eficaz razonamiento, frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema intermedio y más extendido de la sana crítica que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer fundamentos de la misma. En la libre convicción entra en juego la conciencia en la apreciación de los hechos; en la sana crítica, el juicio razonado.

El método de la sana crítica consiste en considerar un conjunto de normas de criterios de los jueces, basadas en pautas de la lógica, la experiencia y la psicología y aún del sentido común que unidas llevan al conocimiento humano. Las reglas de la sana crítica están integradas, por una parte, con los principios fundamentales del intelecto humano, pilares de todo conocimiento racional e instrumento de certeza, en su camino hacia la verdad lógica y ontológica, y por otra parte por las reglas empíricas denominadas máxima de experiencias.

Este razonamiento expuesto comprende la razón jurídica de lo que contiene el método de la sana crítica, también denominado de libre convicción, ellos significa que los jueces en el momento de fallar o sentenciar, deben aplicar este método, que consiste en fundar su resolución no en su convencimiento personal, no en lo que ellos piense, sino que deben hacerlo de una forma razonada y aplicar la sana crítica, es decir que su convencimiento debe realizarse mediante

las pruebas aportadas al proceso y no apartándose de ellas, deben contar con certeza y a través de ella aplicar la sana crítica.

La facultad de valorar la prueba practicada le permitirá al juez apelar a su propia y particular iniciativa, para ordenar de oficio la ejecución de algún medio probatorio que considera indispensable para la formación de su convicción. Esta facultad le proporciona al juez un papel más dinámico en la sustentación de una causa; lo convierte realmente en el juzgador que quiere la sociedad; no al hombre que por su actitud totalmente pasiva puede hasta convertirse en cómplice de los abusos contra la función judicial, tomar a los jueces como instrumentos para fines solamente de presión.

La justicia de hoy reclama más presencia del juzgador, de manera que esta facultad prevista en el Código Civil debe ser aplicada por los jueces, inclusive la que se refiere a la posibilidad de preguntar a los testigos que hubieren declarado, con esta medida se podría limitar el abuso indiscriminado de este tipo de prueba.

Debe dejarse muy claro el hecho, que no es que no compartamos la validez de la sana crítica como medio de valoración probatoria, lo que estamos criticando frontalmente es el hecho que en los códigos no señalan cuáles serán los medios probatorios acerca de la existencia de la unión de hecho que deberán ser valorados por el juez, aplicando el criterio de la sana crítica, he allí el vacío jurídico que impide probar de manera categórica la existencia de este régimen familiar y de esta forma proteger los derechos patrimoniales del hombre y la mujer, en condición de convivientes. (Anbar, 2011, p.481).

1.22. Requisitos de la unión de hecho

Creo que es importante definir a qué unión de hecho nos estamos refiriendo, pues como ha sido señalado por diversos autores, existen variadas formas de convivencia, para ello resulta ineludible referirnos a un marco constitucional y legal.

La unión de hecho tiene de requisitos esenciales tales como: El vínculo; un hogar de hecho, una finalidad, unos derechos y obligaciones entre ellos el de la paternidad, el de una sociedad de bienes, y la terminación de la misma, requerimientos que deberán ser acreditados y justificados.

Con relación al vínculo o unión esta debe ser voluntaria no forzada, estable y duradera esto es, compartir un derecho común, espontánea, monogámica que revele el *affectio maritalis*.

Lo que implica la existencia de una condición como lo es no mantener varias relaciones a la vez y además no haber celebrado un contrato matrimonial.

Referente al hogar de hecho, este debe de tener un mínimo de estabilidad de dos años en adelante bajo las condiciones y circunstancias que establece la Ley, como cohabitar, vivir maritalmente juntos, procrear. En lo relativo a la finalidad de la unión de hecho es para vivir juntos, auxiliarse mutuamente, procrear y crear una sociedad de bienes.

Sobre los derechos y obligaciones estos se originan en el matrimonio, por el derecho de igualdad que debe de primar en las familias originadas tanto en la una como en la otra, tal es así que en lo referente a la paternidad y a las sociedades que ambas familias forman se regulan por la misma normativa jurídica civil.

En lo concerniente a la terminación de la unión de hecho, puedo expresar que esta se puede dar por varias causas, ya por la muerte, ya por ausencia de uno de los convivientes, ya por mutuo acuerdo o decisión unilateral, en este caso el Juez puede disponer, a elección del afectado por la decisión unilateral, una cantidad de dinero como rubro de indemnización o una pensión de

alimentos, sin declinar o renunciar a los derechos que le corresponden de la sociedad de gananciales.

Para González (1997) sólo en las uniones de hecho donde exista un hogar común, con sus relaciones de afectividad, entre ellas la relación sexual, y que no tengan las prohibiciones contempladas para los cónyuges, tienen los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, no así en aquellas uniones ocasionales, eventuales que se comparten los fines de semana de modo particular, quienes no gozan de los mismos derechos y beneficios antes mencionados, por no compartir una vida en común. (p.273).

En síntesis, la unión de hecho requiere que sea evidente para su entorno, oficial, con reconocimiento de forma general por la sociedad y de manera específica por sus familiares, amigos y conocidos, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley. Es evidente que las uniones libres por ser tales, carecen de las formalidades que se requieren para la celebración del matrimonio.

Los concubinos asumen una relación de manera voluntaria y así la sostienen sin recurrir a autoridad alguna, especialmente en el medio en el que a diferencia de las legislaciones escandinavas o de las que se inspiran en ellas, como Francia, Alemania y algunas autónomas de España, no existen registros para las convivencias *more coniugali*.

El cumplimiento de tales exigencias por lo demás pese a la exigua regulación que tiene la unión de hecho en el medio, resulta de particular interés. Es cierto, por otro lado, que el código no castiga directamente al concubinato adulterino en el sentido de asignarle efectos perjudiciales a la relación convivencial en sí misma, pero podría servir de justificación para el cónyuge en fin de poder demandar la disolución del matrimonio por causal con las consecuencias que la Ley prevé en contra del comúnmente calificado como cónyuge culpable dentro de las normas del

divorcio, sanción que coexisten con la reciente modificación que introduce el divorcio por el cese efectivo de la convivencia.

1.23. Trámite del reconocimiento de unión de hecho en la vía notarial

Se presenta una solicitud de reconocimiento de unión de hecho ante notario público del lugar de su domicilio, indicando la Ley de cada conviviente y fecha de inicio de la convivencia, con un reconocimiento de que existe una convivencia ininterrumpida, monogámica y sin impedimento matrimonial, siendo pública y notoria. Se requerirá la declaración de dos testigos que indiquen conocer las partes como concubinos con certificado de ambos convivientes, certificado negativo de unión de hecho de ambos convivientes, fotografías, actas de nacimiento y otros documentos que acrediten dicha unión posteriormente el notario público extenderá una escritura pública de reconocimiento de unión de hecho entre los convivientes y se extenderán los partes a los registros públicos.

1.24. Si el conviviente no quiere reconocer la unión de hecho

Si uno de los concubinos se negara a reconocer la unión de hecho o hubiera fallecido, el otro podrá acudir al Juez de familia del último domicilio del concubinato y solicitarle el reconocimiento judicial de esa unión de hecho. Se demandará al otro concubino o a los herederos de este si hubiere fallecido.

Deberá acreditar que durante la unión de hecho no existió impedimento matrimonial, el inicio y tiempo de duración de la convivencia y que esta fue pública y notoria. Para esto deberá adjuntar como pruebas documentos en general, actas de nacimiento, certificados domiciliarios, boletas de venta, facturas, partidas registrales, constancias de Registro único de Contribuyentes

(RUC), testigos, fotografías, videos, correos electrónicos y cualquier otro medio de prueba para probar la convivencia.

CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO

2.1. Modalidad de investigación

La investigación es de tipo cualitativa, al tratarse de una investigación de carácter social, la interpretación de los hechos y acciones quedan al arbitrio de la investigadora.

2.2. Alcance de la investigación

Esta investigación es de carácter explicativa, ya que se puede analizar el problema de estudio, los efectos de la unión de hecho *post mórtem*.

Las investigaciones explicativas son aquellas cuya finalidad es la de determinar las razones y resultados del problema de estudio que se encuentra en la actualidad, da las respuestas al ¿por qué? y al ¿cómo?

Los estudios descriptivos determinan las características más relevantes del problema a seguir, que se conozca todo el problema en sí, recoge toda la información de manera independiente.

2.3.El universo de estudio

El universo de estudio lo conforman 100 abogados en el libre ejercicio de la profesión.

2.4.Muestra

La presente investigación se eligió un muestreo de carácter no probabilístico de 100 abogados en libre ejercicio y 100 defensores públicos.

2.5. Tipos de investigación

El presente trabajo de investigación se enmarcó en los diferentes tipos:

- ✓ De Campo. Se permitió trabajar en el lugar de los hechos, donde se pudo determinar características y problemas.
- ✓ Bibliográfica. La fundamentación de las variables permitió explicar el problema planteado en la investigación mediante un sustento científico.

- ✓ Documental. Se basó en los distintos documentos que se encuentran en el tema, la unión de hecho y unión de hecho *post mórtem* y su regulación jurídica en la legislación civil ecuatoriana.
- ✓ Descriptiva explicativa. Explicación y descripción de los hechos del problema planteado, se destacan cada uno de los elementos que forman parte de las variables de investigación, sus elementos, sus características, así como sus implicaciones en la sociedad.

2.6.Métodos

- ✓ Analítico. Se utilizó para detallar de manera individual el problema, al analizar todas las normas jurídicas del tema.
- ✓ Sintético. Su utilización es cuando el problema es bastante amplio, cuando incluye bastante información y se hace necesario reducirla. (Entrevistas).
- ✓ Deductivo. Contiene conocimientos generales para llegar a obtener conclusiones particulares.

2.7. Criterios éticos de la investigación

El presente trabajo de investigación se realizó validando la información de los autores, respetando su criterio, vale recalcar que se ha mantenido la honestidad en este proyecto por esa razón se han dejado intactas los análisis de los autores, no se han alterado las entrevistas tampoco.

| CUADRO METODOLÓGICO | | | |
|---------------------|------------------------|-----------------------|------------------------------------------|
| Doctrina General | Doctrina sustantiva | Modelos, métodos e | Unidad de Análisis |
| | | instrumentos | |
| | | | Constitución 2008 artículos: 67, 68 |
| | | | Código Civil artículos: 222, 226 |
| | | | Código Orgánico General de procesos |
| | | | (COGEP) Artículos: 334,3-335 |
| | | | Ley Orgánica de Gestión de la Identidad |
| Unión de | Unión de | Análisis de | y Datos Civiles Artículo: 10 |
| hecho | hecho post | contenido | Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez |
| | mórtem | normativo | y Adolescencia con sede en el Cantón |
| | | | Morona, Provincia de Morona Santiago. |
| | | | Juicio ordinario Nro. 14201-2020-00248 |
| | | | seguido por Brito Brito Luis Eduardo |
| | | | contra la señora Zhumi Domínguez |
| | | | María Magdalena. |

| | Corte Nacional de Justicia, Sala de |
|-------------------|--------------------------------------------|
| | Familia, Niñez y Adolescencia. Juicio |
| Precedentes | Ordinario No. 17761-2015-0064. |
| jurisprudenciales | Juicio 12333-2022-00217. Unidad |
| | Judicial Multicompetente con sede en el |
| | Cantón Vinces |
| | Actor: Meza Aguilar Marisol del Rocio |
| | contra los herederos presuntos |
| | desconocidos de quien en vida se llamó |
| | Luis Enrique Carriel Mendoza Juicio: |
| | declaratoria de unión de hecho <i>post</i> |
| | mórtem. |
| | Perú |
| | España |
| Legislación | Colombia |
| comparada | Argentina |
| | Chile |
| | Paraguay |
| Encuestas | 100 abogados en libre ejercicio |
| | 100 defensores públicos |
| | |

CAPÍTULO III

3.1.Precedentes Jurisprudenciales

3.1.1.

En el Juicio No. 14201202000248 en Morona se encuentra que el señor Brito Brito Luis Eduardo comparece en procedimiento ordinario demanda a la señora Zhumi Dominguez María Magdalena la declaratoria de unión de hecho, misma que presuntamente habría iniciado el día 6 del mes de enero de 1997, y que ha durado hasta el 10 de febrero de 2001, que durante dicho tiempo procrearon hijos, así mismo sostiene que han adquirido bienes inmuebles en mancomunidad que dicha unión de hecho ha terminado por cuanto la accionante se ha separado voluntariamente, luego de haber convivido por más de 20 años. Aceptada la demanda al procedimiento ordinario, se ha dispuesto la citación a la accionada, para que haga uso de su derecho consagrado en el Art. 76, numeral 7, literales a y h de la Constitución de la República, que refiere el derecho a la defensa y de la parte accionada está el derecho de replicar los argumentos de las partes y contradecir la prueba que llegare a presentar en su contra, así también como de contar con el tiempo suficiente para su defensa así como debiendo tener presente el término de treinta días para contestar la demanda y anunciar la prueba conforme al art: 152 del COGEP. Una vez cumplida esta diligencia mediante boleta de citación entregada en la persona de la accionada. Una vez diligencia cumplida con el citador se convocó a audiencia preliminar a las partes para proceder al saneamiento del proceso y llamados a conciliación, el acuerdo es señalar la existencia de unión de hecho por lo que deciden allanarse a la demanda, corrido traslado a la actora con el allanamiento realizado, luego se pide que se dicte sentencia correspondiente. Finalmente, una vez ejecutoriada la presente se procede a su inscripción y registro, en el Registro Civil, Identificación y Cedulación de la ciudad de Macas; previo a la cancelación de los correspondientes valores o

tazas que por imperativo legal debe sufragarse, para tal efecto se ha de notificar al Señor director de la mencionada institución, sin costas ni honorarios que regular. (Declaratoria de unión de hecho, 2020).

3.1.2. Juicio 2022-00217

Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Vinces

Actor: Meza Aguilar Marisol del Rocío contra los herederos presuntos desconocidos de quien en vida se llamó Luis Enrique Carriel Mendoza Juicio: declaratoria de unión de hecho *post mórtem* signado con el número 12333-2022-00217.

Le hago saber que por sorteo de Ley le correspondió a esta judicatura el conocimiento de la demanda de declaratoria de unión de hecho *post mórtem*, presentado por Meza Aguilar Marisol del Rocío.

Fundamento de hecho y de derecho de la demanda.

1.- En el año 1996 consciente de la necesidad de vivir juntos, de auxiliarnos y procrear de forma voluntaria acordamos establecer una unión duradera y sólida, con respeto y fidelidad mutua, teniendo como domicilio en la Parroquia Antonio de Sotomayor, donde hemos vivido toda la vida, nuestra unión de hecho que duró por más de 25 años, luego de lo cual falleció el 7 de diciembre de 2021 de mi conviviente de los nombres Luis Enrique Carriel Mendoza. Concurro a su autoridad para proponer, como en efecto propongo la demanda para que en sentencia declare la unión de hecho post mórtem entre la demandante y quien en vida se llamó Luis Enrique Carriel Mendoza a quien se lo citará y disponga su inscripción en el Registro Civil del Cantón Vinces. Provincia de los Ríos.

Citación a los demandados. A los herederos desconociendo de quien en vida se llamó

Luis Enrique Carriel Mendoza, se lo citará de conformidad con lo establecido en el artículo 56 y

58 COGEP, bajo juramento la demandante declaró que le es imposible determinar el domicilio o residencia de los herederos desconocidos.

Vistos.- Avoco conocimiento de la presente causa como se desprende de la nota de sorteo de causas, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Vinces Los Ríos, con sede en Vinces.- En lo principal la demanda que antecede, propuesta por la señora Meza Aguilar Marisol del Rosario: los herederos desconocidos de quien en vida se llamó Luis Enrique Carriel Mendoza, reúne los requisitos legales previstos en los arts. 142, 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se la califica de clara, precisa y completa; se la admite al trámite en procedimiento ordinario contemplado en los arts. 289 y siguientes del cuerpo legal invocado; consecuentemente se dispone, cítese con esta demanda a los herederos desconocidos, de quien en vida se llamó Luis Enrique Carriel Mendoza, los herederos desconocidos que se cite de conformidad con lo que determina loa arts. 56n y 58 del Código Orgánico General de Procesos en un periódico de amplia circulación de la provincia de Los Ríos.

Vinces 20-09-2022. (Declaratoria de unión de hecho *post mórtem*, 2022)

3.1.3.

Corte Nacional de Justicia, Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores. Juicio Ordinario No. 17761-2015-0064 recurso de casación- que sigue A.RM. L. contra S.J.V.A. y otros, se ha dictado - Sentencia Nro. 0131-2015. de fecha martes 16 de junio de 2015, 15h25.

1.- Antecedentes V.A, C.A., J.A.S.J., A.E.S.P. Y K.I.S.S, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja (30 de enero de 2015; 12h25), Sala que acepta el recurso de apelación propuesto por la actora M.L.A.R. que revoca la sentencia del Juez que declara la unión de hecho entre M.LA.R. y R.A.S.V. El recurso de casación interpuesto por las demandadas es admitido en auto de 29 de abril de 2015, a las 16h40, por la Sala Especializada de

Conjueces de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.

- 2.- Competencia. Corresponde el conocimiento de esta causa al Tribunal que suscribe constituido por juezas nacionales y conjueza nacional, nombradas y posesionadas por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012, designadas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, para actuar en esta Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, mediante resolución No. 03-2013 de 22 de julio de 2013. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos se fundamenta en lo previsto en los artículos 184,1 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con los artículos 183 y 189 del Código Orgánico de la Función Judicial reformados por los artículos 8; 111 y 1 de la Ley de Casación.
- 3.- Fundamentos de Recurso. La y los casacionistas señalan como infringidas los siguientes artículos: 75; 76,1; 76,3; 76,4; 76,7 literales a,h,j,i, 82; 168,6; 169; 172 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador artículos: 7;18;19;23;25;29;130,4 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial artículo: 222 del Código Civil artículos: 113 y 274 del Código de Procedimiento Civil, fundamentan su recurso en las causales primera y tercera del artículo: 3 de la Ley de Casación.
- 3.1 Con fundamento en la causal primera, acusan indebida aplicación del artículo 222 del Código Civil, anotan que, los hechos probados en el proceso dejan claro que no se cumplieron todos los requisitos para que de manera conjunta revelen que la relación de pareja, en este caso pueda ser considerada jurídicamente como unión de hecho, todo lo contrario no existió una unión monogámica, toda vez que el causante mantuvo relaciones simultáneamente con otras mujeres, producto de cuyas relaciones nacieron algunos hijos, agregan que la precipitada norma establece que la unión libre debe ser estable y monogámica y que se forme un hogar, situación

que en el presente caso no se ha dado por las probadas relaciones amorosas que tuvo al mismo tiempo el fallecido.

- 3.2 Con fundamento en la causal tercera, reiteran que el fallecido S.V., mantuvo varias relaciones amorosas al mismo tiempo, dando lugar al nacimiento de seis hijos, uno de ellos menor de edad, mismo que ha sido designado como beneficiario de una póliza de seguro.

 Conforme se ha demostrado en el proceso, dicen, no se tomaron en cuenta en el momento de dictar sentencia las normas invocadas como infringidas, en especial en el presente caso se reconoce que ha existido unión de hecho estable y monogámica entre la actora y el fallecido.
- 4.- Naturaleza de la casación. Recurso extraordinario de impugnación contra sentencias firmes de Cortes Superiores y de Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo, que han resuelto los recursos de apelación, y que se presentan ante las Salas Especializadas que actúan como Cortes de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

Las Salas Especializadas que actúan como Cortes de Casación de la Corte Suprema de Justicia son quienes resuelven las impugnaciones, concediendo el recurso o desestimándolo. Mediante este recurso extraordinario de casación, solo se podrán resolver cuestiones de derecho, no se puede volver a resolver sobre la valoración de la prueba que hicieron las Cortes Superiores y los Tribunales Distritales. (Trujillo, 2020).

La demanda de Casación debe seguir lineamientos legales y tener un desarrollo jurisprudencial establecido, que al no cumplirse resulte como un recurso inestimable.

Se debe considerar que el recurso extraordinario de impugnación no constituye una tercera instancia y no le concede competencia a la Corte Nacional de Justicia para juzgar la controversia nuevamente con el propósito de resolver a cuál de las partes le concede la razón, puesto que la labor de la Corte Nacional, se limita a corroborar los puntos de derecho contenidos

en las sentencias emitidas por los jueces de las Cortes Provinciales o Tribunales Distritales, si fueron vulnerados al no cumplirse con los mismos.

Las Salas Especializadas que actúan como Cortes de Casación de la Corte Suprema de Justicia realizan una actividad jurisdiccional que consiste en el control de constitucionalidad y el respeto de los principios fundamentales del Estado Constitucional de derechos y justicia; la elaboración de precedentes jurisprudenciales sustentados en sentencias de triple reiteración y legalidad, en aras de garantizar el derecho objetivo; la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la Ley.

5.- Problemas jurídicos a resolver. - La Sala deberá resolver si existe arbitrariedad por parte del Tribunal *ad quem* en la aplicación de la sana crítica que contempla el artículo 223 del Código Civil.

Si la existencia de las relaciones simultáneas de uno de los convivientes se anula por los efectos de la unión de hecho conforme lo contempla el artículo 222 del Código Civil.

6.- Consideraciones del Tribunal. - La causal tercera se refiere a lo que la doctrina denominada violación.

El artículo 223 del Código Civil contiene una presunción legal, esto es que admite prueba en contrario para las controversias y los efectos probatorios relativos a los requisitos de la existencia de estabilidad al menos dos años y monogamia.

El juzgador al momento de analizar los requisitos de la unión de hecho antes mencionado deberá considerar como se ha desarrollado esta en su periodo de vigencia considerando además la acreditación de los medios probatorios y a falta de estos aplicará las reglas de la sana crítica y deberá observar si uno de los convivientes adecua su conducta dentro de las seis causales de nulidad del matrimonio que también se aplica a la nulidad de la unión de hecho. (Asamblea Nacional, 2023).

La convivencia decidida de forma libre se conservó por veintidós años, habiendo sido en ese tiempo tratados como marido y mujer reconocidos como tales en la sociedad.

7.- Decisión.- Por lo expuesto sin que sean necesarias otras consideraciones, este Tribunal de la Corte de Casación de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las Leyes de la República no casa la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, N. y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja 30 de enero de 2015, las 12h25. (Unión de hecho, 2015).

3.2.Legislación Comparada

Existen algunos países en que se reconoce el estatuto matrimonial a las uniones libres como consecuencia de la generalización de esta situación ante la pobreza, falta de cultura y falta de asistencia de todo orden en zonas subcivilizadas. Es el caso, por ejemplo, de la Ley panameña de 12 de diciembre de 1956 y la Constitución Boliviana de 24 de noviembre de 1945.

"Buena parte de la doctrina se muestra contraria a establecer una regulación unitaria de las uniones de hecho al modo de un matrimonio de segunda clase como ocurría en la época medieval con la barraganía, pero no parece ser ésta una orientación mayoritaria, si se atiende a la evolución legislativa en las Comunidades Autónomas con competencia en materia civil". (González, 1997, p.1172).

La Constitución Española dedica dos preceptos (artículos 32 y 39) a instituciones tan esenciales como el matrimonio y la familia. En el artículo 32 se establece el derecho a celebrar matrimonios y en el artículo 39, sistemáticamente enmarcado en un capítulo distinto de la Constitución, se establece la orientación de los poderes públicos respecto a la familia y se mencionan otros aspectos tradicionalmente vinculados a ella, como la asistencia a los hijos, la protección de la madre, de la infancia y la investigación de la paternidad. A diferencia de otros

textos constitucionales en los que suele tratarse la familia y el matrimonio de forma conjunta. (Porres, 1993, p.97).

En América se puede encontrar diferentes maneras de denominar a la unión de hecho, empecemos por Ecuador donde se lo conoce como: "unión libre y unión de hecho", la Constitución Colombiana, en concordancia con las normas aplicadas de la unión de hecho, denomina a esta forma similar al matrimonio como "unión marital de hecho", en Panamá como "matrimonio de hecho"; y "unión conyugal de hecho", y en Bolivia y Perú como "unión conyugal libre", lo que permite colegir que no es relevante en aquellos países el nombre que se le dé a la unión de hecho resaltando eso si que el término a utilizar en este concepto resalte la situación de hecho determinada en estas relaciones.

A nivel mundial pocos países crearon un capítulo individual, como lo es el caso de México, para la sucesión de los concubinos.

En la República del Perú, La Constitución de 1979 introdujo en el Derecho Nacional el reconocimiento constitucional de las uniones de hecho, la misma que termina con la muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. Respecto al principio de prueba escrita, se debe mencionar que en el Perú tiene vigencia la Ley General de Sociedades, que faculta a los notarios para el reconocimiento de la unión de hecho, la cual se inscribe además en el Registro Personal, que es una entidad que desempeña funciones similares a las que en el Ecuador, debe cumplir el Registro Civil, por lo que el principio de prueba escrita los constituye entre otros documentos, la correspondiente acta de reconocimiento e inscripción del régimen de unión de hecho. Las causas de terminación de la unión de hecho en el Perú son la muerte, la ausencia, el mutuo acuerdo de decisión unilateral.

En el caso de la Legislación Civil de Chile, tenemos que a partir del Derecho Constitucional se reconoce a la unión de hecho como forma de integración familiar, y se le atribuyen también las características que corresponden al matrimonio, especialmente cuando se refiere al régimen de bienes, filiación de hijos, obligaciones y derechos de los convivientes, etc. En cuanto a la terminación de la unión de hecho, el Código Civil Chileno señala la unión marital de hecho, termina por las mismas causas que el matrimonio, y en cuanto a la terminación por la voluntad de las partes, pueden proceder a la separación por mutuo consentimiento, que también debe ser judicialmente declarada, previo acuerdo de conformidad con la ley, sobre la situación en que quedarán los hijos habidos en dicha unión. (Congreso Nacional de Chile, 2006, p.338).

En la República de Argentina, en el Boletín Oficial de la ciudad de buenos Aires No. 00617de 27 de enero de 2003, se encuentra publicada la Ley No. 1004, de creación del Registro Público de Uniones de hecho, esta ley tiene vigencia actualmente y en su normativa se destaca de manera principal los siguientes aspectos. En este país el contenido y alcance de la unión de hecho es más amplio con relación a lo que en Ecuador se considera la unión de hecho, ya que incluye además del hombre y la mujer a personas que deseen unirse del mismo sexo, exige como requisito la convivencia por un período mínimo de dos años, requisito que será exigible cuando exista una descendencia en común entre los integrantes. Se exige también el requisito relacionado con el domicilio en la ciudad autónoma de Buenos Aires, y finalmente se establece la obligación de inscribir la unión en el Registro Público de Uniones Civiles.

Se determina como medio de prueba acerca de la existencia de la unión civil y de que se verifican los requisitos legales exigidos para su inscripción, el testimonio de dos personas y máximo cinco, excepto que entre las partes que van a celebrar dicha unión exista descendencia en común. En cuanto al tratamiento que reciben los integrantes de la unión civil, se señala que tendrá un tratamiento similar al de los cónyuges, para el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Es importante destacar que en el caso de la legislación argentina, se establece algunos impedimentos por los que dos personas no pueden constituir la unión civil, entre ellos se

destacan: Ser menores de edad, ser parientes por consanguinidad, ascendientes o descendiente, ser parientes por adopción plena, ser parientes con afinidad en línea recta, los unidos por matrimonio, los que constituyeron una unión civil anterior, se considera como impedimento si estos vínculos subsisten al momento de solicitar que se constituya la nueva unión.

En el caso del Código Civil del Distrito Federal de México, encontramos que existen algunas disposiciones que hacen referencia al concubinato, demostrándose una equiparación entre los derechos de los cónyuges y de los convivientes.

En el caso de la República de Colombia, esta regula las uniones maritales de hecho, mediante la Ley 54 dictada en el año de 1990. En este instrumento normativo, bastante parecido con la Ley que regula las uniones de hecho en el Ecuador, recientemente incorporada a la normativa del Código Civil, se reconocía a la unión de hecho características idénticas a las del matrimonio, especialmente en cuanto a sus efectos. La única diferencia de la Legislación que regula las uniones de hecho en Colombia como la nuestra, al menos en cuanto a la terminación del vínculo es que aquella, cuando existen bienes en común, requiere que se proceda a la separación de bienes y se establezca como presupuesto de procedencia de la terminación del vínculo. (Vallejo, 2001, p.34).

"En la República de Paraguay es indispensable que la unión de hecho, para que se acoja a esta forma de terminación debe de estar legalmente constituida con una convivencia por más de cinco años entre un hombre y una mujer, de manera pública, estable monogámica y que los dos se encuentren en aptitud de contraer matrimonio". (Congreso Nacional de Paraguay, 2005, p.31).

Guatemala contiene en el artículo 173 de su Código Civil la unión de hecho con exigencias en sus condiciones y circunstancias parecidas en gran parte a las que tiene el Ecuador ya que pueden celebrarlo no sólo en la notaría sino también ante el alcalde de su vecindad.

También establece un lapso de permanecer unidos por más de tres años con hogares y llevando una vida en común frente a sus familiares y relaciones sociales. Esta disposición legal hace referencia a las uniones de hecho donde hay hijos, porque contempla como finalidad a más de la procreación, alimentación, y auxilio recíproco, la educación de estos. (Consejo de Ministros, 2008).

Como se puede apreciar, el Derecho Civil Guatemalteco reconoce a la unión de hecho los mismos derechos que al matrimonio y los requisitos exigidos para la existencia legal de aquella son similares a los que se exige en el Ecuador, con la diferencia que en Guatemala se exige la convivencia estable y monogámica por más de tres años consecutivos.

En el país el concubinato, para la promulgación de la Ley se utilizaba para realizar investigaciones para efectos de paternidad. Pero las uniones de hecho se las ha encontrado en diferentes maneras y denominaciones dependiendo de las costumbres y del país. Se las consideraba como uniones registradas, domésticas, relaciones de mutuo beneficio, relaciones libres, de adultos independientes como se lo ha mencionado en diferentes lugares del mundo.

Del estudio y análisis de las legislaciones Latinoamericanas sobre este tema de la unión de hecho se puede inferir que esta institución jurídica se ha desarrollado de una manera integral y de una forma específica o puntual. La postura o posición integral no se complica para esta posición, el concubinato o unión de hecho lo equipara el matrimonio, creando un régimen legal integral. Para la segunda postura o posición, el concubinato o la unión de hecho contiene normas específicas y puntuales para resolver los problemas que resultan de esta institución.

El Ecuador tiene una posición que se asemeja más a esta última que acabamos de mencionar, porque contiene normas puntuales y específicas con relación a la paternidad en las uniones de hecho, así como también en la liquidación de la sociedad patrimonial de bienes, cuyas normativas que se utilizan para resolver estos puntos en el ámbito del derecho, son las mismas

que se utilizan en la paternidad y en la liquidación de la sociedad conyugal. (Márquez, 2006, p.518-520).

La unión de hecho al igual que el matrimonio ha creado derechos hereditarios y en ambas familias, la alimentación y educación de los hijos, de igual manera ha dado lugar a la comunidad que en el primer caso toma el nombre de sociedad patrimonial de bienes, y en el segundo caso, sociedad conyugal de bienes, con la utilización de las mismas normas jurídicas aplicadas en ambos casos.

Preocupado por la inclusión de los derechos hereditarios, Guillermo Lohmann(2002) se despachó en contra de dicha propuesta. Sostuvo también que la Constitución confunde herencia con sucesión patrimonial por causa de muerte. La sucesión en los bienes, derechos y obligaciones puede ser a título de herencia o de legado. Aclara que el ordenamiento peruano distingue cuatro cualidades hereditarias:

- ✓ Heredero legal, hasta el cuarto grado de consanguinidad (en ausencia de testamento).
- ✓ Heredero testamentario, que puede ser o no legitimario.
- ✓ Heredero voluntario designado en testamento y no necesariamente legitimario.
- ✓ Legitimario, el acreedor de la legítima (ascendientes, descendientes y cónyuge).

Para Lohmann, Código reconoce al cónyuge sobreviviente los mismos derechos de legítima que a los ascendientes y descendientes con el objeto de reforzar la institución matrimonial. Por ello estima que reconocer derechos hereditarios al concubino suscita una serie de problemas.

Entre tales inconvenientes, el autor entiende que con la propuesta se contradice el reconocimiento de la familia y el matrimonio. Para el jurista no se puede tratar por igual al matrimonio y a las uniones de hecho, pues a los desiguales hay que tratarlos desigualmente.

Si bien es cierto, que no se puede obligar a nadie a casarse, también es cierto que el casarse es el resultado de una decisión voluntaria. Así también es cierto, que no se puede obligar a los que no desean contraer matrimonio, a que se apliquen las normas hereditarias que este contiene. Sin embargo, tanto en el matrimonio, como en la sociedad de hecho hay un denominador común que es la voluntad de permanecer unidos por siempre, lo que nos permite concluir que se debería tener un diseño similar para los efectos hereditarios.

Considera que reconocer una comunidad de bienes no significa que deba reconocerse, también efectos hereditarios, dado que la regulación de la comunidad patrimonial en cuestión tiende a evitar el empobrecimiento de alguno de los convivientes cuando hubo de por medio un esfuerzo y sacrificio común. Distinto es, dice, regular derechos sucesorios, cuyo fin no es evitar un empobrecimiento injusto sino, más bien, un posible enriquecimiento. (p.6-7).

3.2.1. Perú

Desde la perspectiva de los enfoques exegéticos y jurisprudenciales, de acuerdo con el artículo 326 del Código Civil, distinguiendo la norma, el supuesto de hecho, el nexo normativo y la consecuencia en cada norma, el supuesto de hecho, el nexo normativo y la consecuencia jurídica.

La unión de hecho, libremente formada y mantenida entre los convivientes, sin vínculo matrimonial, para alcanzar los objetivos y cumplirlos de la misma manera como en el matrimonio, produciendo una sociedad de bienes que va de acorde al régimen de sociedad de gananciales, a la medida que fuese adaptable, cuando dicho vínculo o relación haya tenido por lo menos una permanencia estable de dos años ininterrumpidos.

Se puede concluir que el referido texto muy similar al del Ecuador reúne varios requisitos que conforman el supuesto de la norma, siendo estos los siguientes: a.- una relación de hecho; b.- una manifestación de voluntad; c.-entre parejas de diferentes sexos; d.- libres de

obstáculos creados para nulitar el matrimonio; e.- con propósitos y finalidades similares a una familia originada en el matrimonio; y, f.-cuya permanencia o estabilidad sea de por lo menos dos años ininterrumpidos.

Cumplidos los requisitos que demanda el supuesto de la norma para los convivientes o para el juzgador, en el primer caso pretender la consecuencia jurídica y en el segundo caso disponer el cumplimiento de la consecuencia jurídica, esto es: Una sociedad de bienes patrimoniales, en caso de la existencia de bienes a repartir. (Código Civil Peruano,2022). En esta norma se establece la creación de una relación jurídica de orden patrimonial entre los bienes que origina la unión de hecho, cumplidos todos los elementos del supuesto de hecho. Cabe recalcar, el tiempo de duración mínima de la convivencia, forma parte de los componentes del supuesto de hecho, y que ha sido colocado al final del texto de la norma.

La jurisprudencia peruana se ha pronunciado distinguiendo claramente ambos supuestos, y ha sido muy clara en apreciar los elementos condicionantes y declarar el reconocimiento judicial a la unión de hecho, stricto sensu, y los efectos jurídicos que emanan de dicha situación, aceptando entre los medios probatorios tanto la prueba escrita como la prueba testimonial.

La jurisprudencia peruana exige la declaración judicial del "reconocimiento de unión de hecho", de modo previo para resolver cualquier demanda de liquidación de los bienes comunes al fenecimiento de la unión de hecho, en la mayoría de los casos producido por el fallecimiento de uno de los concubinos, o en los procesos de alimentos ante el abandono unilateral de uno de ellos.

3.2.2. Colombia

La unión marital de hecho o unión libre como comúnmente se le conoce a esta figura jurídica, está regulada por la ley 54 de 1990, que aplica a las parejas que conviven en unión libre, es decir, en ausencia de un vínculo marital o matrimonial.

Se define como la decisión libre y consentida de dos personas quienes deciden conformar un hogar o hacer vida común sin contraer matrimonio. En la unión marital de hecho las partes se conocen como compañeros permanentes, y no cónyuges, y pueden ser parejas del mismo sexo.

Para que se configure una unión marital de hecho no se requiere más que la convivencia entre dos personas por un término de dos o más años, según el artículo 2 de la ley 54 de 1994, modificado por la ley 979 de 2005. Es decir que la sociedad marital de hecho surge por la decisión libre de dos personas de convivir juntas, y será reconocida o declarada luego de que esa convivencia cumpla como mínimo dos años de existencia.

Es perfectamente viable que una unión marital de hecho coexista con un matrimonio, y es algo común en las sociedades. Que una persona tenga un matrimonio vigente no le impide que al tiempo conviva con otra pareja y se reconozca la unión marital de hecho, y las conducencias legales llegan hasta el punto de que, al fallecer un pensionado con esa circunstancia, la pensión de sobrevivientes es compartida entre cónyuge y compañera permanente.

Quien esté casado con matrimonio vigente puede constituir una unión marital de hecho según lo ya expuesto, y ahora se plantea lo contrario: quien esté en una unión de marital de hecho que quiere contraer matrimonio con una pareja distinta.

El código civil no contempla como causal de nulidad del matrimonio la existencia previa de una unión marital de hecho.

La única causal similar que encontramos en el artículo 140 del código civil es la siguiente:

Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior. (Bello,2023) y en el artículo 8 de la ley 54 de 1990 encontramos lo siguiente:

La sociedad de hecho que hace nacer una sociedad de bienes patrimoniales a los convivientes también permite que la misma primero se disuelva y luego se liquide y para ello se debe de iniciar un proceso cuyas acciones que activan el mismo, prescriben en un año, tiempo contado de la manera siguientes: a.- desde el momento que voluntariamente deciden una separación física y definitiva de sus relaciones maritales; b.- cuando uno de los convivientes contrae matrimonio con una tercera persona; y, c.- desde la muerte de uno de los convivientes.

De lo anterior se entiende que sí es posible el matrimonio con un tercero de una persona en unión marital de hecho. Sin embargo, considerando que no pueden coexistir sociedades patrimoniales, si existe una sociedad patrimonial de hecho, tendría que liquidarse antes de contraer matrimonio para evitar conflictos posteriores.

3.2.3. *España*

Aunque muchas personas confronten, el matrimonio es distinto a las uniones de hecho. Son Instituciones jurídicas totalmente contrapuestas, según la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, la línea con el Tribunal Constitucional es participada con elementos en común.

La unión de hecho también denominada convivencia *more uxorio* es la que se desarrolla que se desarrolla bajo la convivencia rutinaria y estable, con una duración en el tiempo que se va fortaleciendo a lo largo de los años, de manera pública dentro de la sociedad.

La razón de ser de la unión de hecho, como la del matrimonio es la germinación de una agrupación de personas con una vida vasta, de beneficios y fines, dentro de la pareja. En el asunto de las parejas de hecho en contra posición del matrimonio, no están sujetas a nivel del

estado. No existe ni se ha creado una Ley de ámbito nacional. Cada colectividad autónoma ha regulado su propia Ley de uniones de hecho, de la mejor forma entre cada una de ellas.

Existen diferencias sustanciales en cuanto a su normativa sobre los requisitos esenciales y necesarios de las Leyes autónomas para establecerse como pareja de hecho. Así, es importante saber que, en función del lugar de vivienda, el terreno de las parejas de hecho está abonado a desigualdades entre los habitantes de un territorio u otro, con normas reguladoras de las parejas de hecho que no son las más aconsejables.

Por ejemplo, en las Canarias te exigen residencia legal, acreditar una convivencia mínima de un año, en un tiempo anterior a inscribirse como pareja de hecho.

Los registros, además, no están interconectados, existe ausencia de conexión telemática, con el añadido de que hoy aún no existe, a nivel nacional, ningún tipo de órgano coordinador o registro central que reúna discernimientos y que coloque de toda la información sobre uniones de parejas llevadas a cabo en España, como si ocurre en otros países de la Unión Europea, como Bélgica o Francia, que incluso acopian la normativa reguladora de las parejas de hecho en sus códigos civiles pertinentes. En España se han producido intentos de hacer una Ley a nivel nacional, la última vez tuvo lugar en el Senado, a través de una proposición no de Ley, la truncó el entonces ministro de justicia, Alberto Ruiz Gallardón, declaró que el gobierno no tenía ningún interés. (Confilegal noticias jurídicas y Jurisprudencia, 2014).

3.2.4. Chile

A la figura jurídica de unión de hecho en Chile no se le ha dado el tratamiento contemplado en los códigos civiles latinoamericanos, pues su código vigente desde 1857, mantiene lo tomado del derecho romano, canónico y código civil francés, es decir que siguen utilizando los términos de concubina y barragana para situaciones jurídicas de convivientes en lo relacionado a su legalización.

Analizando la situación de los sistemas jurídicos latinoamericanos se llega a la conclusión de que Chile es uno de los últimos ordenamientos que actualmente no ha regulado de manera específica este fenómeno. No obstante, la realidad de la sociedad chilena no es diferente a la de otros países. Cabe aclarar que Chile es uno de los estados en que los cambios que ha experimentado el Derecho de Familia se han asumido de manera más lenta en el ámbito del Derecho occidental. Sólo a modo de orientación, en épocas en que el divorcio estaba omnipresente en todos los ordenamientos jurídicos, Chile sin concordato de por medio no lo introdujo en su legislación sino hasta el año 2004, manteniendo aún conceptualmente un matrimonio de carácter indisoluble dentro de su Código Civil.

En esta secuencia, Chile mantuvo su silencio sin pronunciarse respecto de las relaciones convivenciales durante un largo tiempo. Esta posición no deviene de la simple indiferencia, sino en forma deliberada y consciente, inspirada en el espíritu de la legislación de la época, induciendo a las personas a recurrir a la institución matrimonial como un único estatus generador de derechos y obligaciones.

Debemos destacar que la posición abstencionista del Estado actualmente no resulta indiferente, considerando el proceso de constitucionalización que atraviesa el Derecho en general pero particularmente respecto al Derecho de familia. En este sentido, cada vez son más las voces que sostienen que en este silencio existiría una transgresión abierta a los derechos humanos consagrados a nivel constitucional, provenientes en gran parte de las directrices contenidas en instrumentos internacionales, cuyo respeto y promoción constituye el sustrato básico de un gobierno democrático.

El 17 de agosto del año 2011 se remite al Congreso por parte del Ejecutivo el proyecto de la Ley AVP boletín No. 7873-07, actualmente el primer trámite legislativo. Respecto a la viabilidad

de este proyecto existen diversas razones que permiten garantizar su buen término, entre las que podemos destacar.

El compromiso asumido por los diversos sectores políticos, quienes han considerado el factor sociológico relacionado al elevado número de ciudadanos que actualmente declaran convivir en una relación no matrimonial. La circunstancia que el proyecto de ley fue remitido por el sector político que siempre ha representado la mayor oposición a la regulación de la convivencia no matrimonial. Se debe considerar la situación actual del Derecho Matrimonial en Latinoamérica y la presión que ello ejerce en los diferentes gobiernos. (Iniciativas legislativas, 2011).

3.3. Entrevistas

3.3.1. *Entrevista* 1

1.- Según su criterio considera usted que la unión de hecho es considerada como régimen familiar?

Claro que se considera como régimen familiar.

2.- Considera usted que la legislación existente en el Código Civil en lo que se refiere a la unión de hecho es la más recomendada para considerarla como régimen familiar?

Pienso que debería existir reformas en lo que concierne a la unión de hecho.

3.- ¿Considera usted que en Ecuador se debería de crear un Registro de Uniones de Hecho como dependencia anexa al Registro Civil, con la finalidad que se lleve un régimen de convivencia y las personas puedan tener mayor seguridad jurídica?

Considero que no, sería crear un registro que a la larga no ayudaría mucho en el tema de unión de hecho.

4.-Cree usted que los Jueces aplican la sana crítica con respecto a las pruebas sobre la existencia de la unión de hecho?

Considero que no, sería crear un registro que a la larga no ayudaría mucho en el tema de unión de hecho.

Si aplican la sana crítica, ya que en la mayoría de los casos se basan en testimonios de testigos que no están con ellos dentro del vínculo que tiene la pareja y los jueces tienen que aplicarla basándose en los testimonios de testigos y la declaración de parte tanto de la pareja o solo del que demanda la unión de hecho.

5.- Qué considera usted que se debería de crear para que tengan más seguridad jurídica las personas en los casos de unión de hecho *post mórtem*?

Se debería crear una ley que ayude a esclarecer si existió o no la unión de hecho post mórtem ya que solo existe el testimonio del sobreviviente y no se sabría con claridad si hubo dicha unión.

3.3.2. Entrevista 2

1.- Según su criterio considera usted que la unión de hecho es considerada como régimen familiar?

Sí.

2.- Considera usted que la legislación existente en el Código Civil en lo que se refiere a la unión de hecho es la más recomendada para considerarla como régimen familiar?

En un país donde hay más uniones de hecho que matrimonios es necesario su vigencia.

3.- ¿Considera usted que en Ecuador se debería de crear un Registro de Uniones de Hecho como dependencia anexa al Registro Civil, con la finalidad que se lleve un régimen de convivencia y las personas puedan tener mayor seguridad jurídica?

Tiene su pro y contra porque la unión de hecho como su nombre lo indica no es una Institución de derecho con todas las formalidades del matrimonio, pero si se registran en el mismo registro civil porque devienen tanto del ámbito judicial como del notarial.

4.-Cree usted que los Jueces aplican la sana crítica con respecto a las pruebas sobre la existencia de la unión de hecho?

Algunos, otros son demasiados exigentes.

5.- Qué considera usted que se debería de crear para que tengan más seguridad jurídica las personas en los casos de unión de hecho *post mórtem*?

Entre menos formalismos mejor porque todavía vivimos en un país con un alto índice de machismo, de promiscuidad, donde ni siquiera se quieren legalizar uniones de hecho por más de que tengan 30-40 años de convivencia y varios hijos procreados dentro de esa unión.

3.3.3. *Entrevista 3*

1.- Según su criterio considera usted que la unión de hecho es considerada como régimen familiar?

Claro que sí.

2.- Considera usted que la legislación existente en el Código Civil en lo que se refiere a la unión de hecho es la más recomendada para considerarla como régimen familiar?

No, ya que en el Código Civil hay muchas que implementar para la unión de hecho.

- 3.- ¿Considera usted que en Ecuador se debería de crear un Registro de Uniones de Hecho como dependencia anexa al Registro Civil, con la finalidad que se lleve un régimen de convivencia y las personas puedan tener mayor seguridad jurídica?
 - Si, ya que en el país existen muchas uniones de hecho.
- 4.-Cree usted que los Jueces aplican la sana crítica con respecto a las pruebas sobre la existencia de la unión de hecho?
 - Si, su gran mayoría, sí.
- 5.- Qué considera usted que se debería de crear para que tengan más seguridad jurídica las personas en los casos de unión de hecho *post mórtem*?

Normas claras y que estas a su vez se respeten.

3.3.4. Entrevista 4

1.- Según su criterio considera usted que la unión de hecho es considerada como régimen familiar?

Si porque también da lugar a una familia, así como a una sociedad patrimonial.

2.- Considera usted que la legislación existente en el Código Civil en lo que se refiere a la unión de hecho es la más recomendada para considerarla como régimen familiar?

Si porque se aplica por analogía la normativa existente en lo pertinente al matrimonio y a la sociedad conyugal.

3.- ¿Considera usted que en Ecuador se debería de crear un Registro de Uniones de Hecho como dependencia anexa al Registro Civil, con la finalidad que se lleve un régimen de convivencia y las personas puedan tener mayor seguridad jurídica?

Si, aunque la seguridad jurídica las tiene a través de las notarías, pero de forma general.

4.-Cree usted que los Jueces aplican la sana crítica con respecto a las pruebas sobre la existencia de la unión de hecho?

Si porque hay casos complejos y casos sencillos, los primeros cuando hay hijos y los segundos cuando no hay hijos.

5.- Qué considera usted que se debería de crear para que tengan más seguridad jurídica las personas en los casos de unión de hecho *post mórtem*?

Evitar que no haya juicios para darle esa calidad de convivientes con derecho a la sociedad patrimonial dejada por el causante en los casos que existan hijos de por medio.

3.3.5. *Entrevista* 5

1.- Según su criterio considera usted que la unión de hecho es considerada como régimen familiar?

Claro que si porque está reconocida.

2.- Considera usted que la legislación ecuatoriana existente en el Código Civil en lo que se refiere a la unión de hecho es la más recomendada para considerarla como régimen familiar?

Si ya que en la actualidad en base a las reformas jurídicas establecidas en la figura legal ha permitido que se establezca un alto número de constitución de uniones de hecho.

- 3.- ¿Considera usted que en Ecuador se debería de crear un Registro de Uniones de Hecho como dependencia anexa al Registro Civil, con la finalidad que se lleve un régimen de convivencia y las personas puedan tener mayor seguridad jurídica?
 - Si, a pesar de que se deja de lado la institucionalidad de estas.
- 4.-Cree usted que los Jueces aplican la sana crítica con respecto a las pruebas sobre la existencia de la unión de hecho?

En muchos de los casos no hay una correcta apreciación de los resultados de las pruebas en los procesos.

5.- Qué considera usted que se debería de crear para que tengan más seguridad jurídica las personas en los casos de unión de hecho *post mórtem*?

Se deberían implementar normas más claras y sencillas para que pueda existir una seguridad jurídica no únicamente en el caso de la conviviente viva, sino también en el caso que existiesen hijos de por medio.

CAPÍTULO IV

4.1.Resultados

En el Ecuador para las parejas de diferentes sexos el unirse es una realidad, que se conoce como unión de hecho que da lugar a la creación de una familia, la misma que por ser núcleo de la sociedad, el Estado ecuatoriano la garantiza, la protege, le otorga derechos y obligaciones similares a la familia creada por el matrimonio.

Sin lugar a duda y comprensible por cierto que tiempos remotos no era posible hablar de concubinato, tal es así que para controlar ello se creó la figura jurídica penal del adulterio, además la sociedad calificaba la misma como inmoral y desapegada a la religión. Ha transcurrido mucho tiempo y ahora se ha podido superar todas estas creencias y eliminar la figura jurídica penal del adulterio, aceptando que la unión de hecho crea una nueva familia similar y parecida a la familia creada por el matrimonio. El Estado ecuatoriano hoy las motiva y les garantiza el que puedan vivir juntos, el que puedan auxiliarse mutuamente y procrear sin necesidad de contraer matrimonio.

En el Ecuador ya no se desconoce a las familias creadas por la unión de hecho, así como su concepción jurídica y el compartimiento de normas que regulan el matrimonio y la sociedad conyugal. La Constitución del Ecuador del año de 1987 crea un marco jurídico para la legitimación de la unión de hecho permitiendo de esta manera a la Corte Suprema de Justicia mediante resoluciones establecer los cimientos de la unión de hecho y de forma especial dar reconocimiento al patrimonio de los convivientes, creando normas que protejan el mismo, garantizando además de esta forma el bienestar de los hijos nacidos de esa unión, constituyendo esta una familia similar a la familia del matrimonio.

Se promulga la Ley 115 y se la publica en el Registro Oficial No. 399 de 29 de diciembre de 1982, que en su contenido califica a la unión de hecho como una institución jurídica, que ha sido creada para amparar y proteger a las parejas de diferentes sexos, que se unen con la voluntad de vivir por siempre, legitimando su voluntad y creando un amparo legal a esa decisión tomada que antes no la tenían. Además, apoya y resguarda la finalidad de esta nueva familia, así como promulga normas de protección a la mujer quien con su esfuerzo, tenacidad y decisión coadyuban a formar un patrimonio, considerando que dicha unión de hecho puede disolverse y al disolverse esta, se disuelve automáticamente la sociedad de bienes patrimoniales que debe liquidarse en beneficio de la pareja que decisión separarse y de los hijos creados dentro de la unión si los hubiere. Muchos juristas calificaron a esta Ley como una Ley que iba más allá del mandato Constitucional, hoy calificación superada.

4.2.Discusión

El ordenamiento jurídico ecuatoriano en la actualidad contiene una serie de normas jurídicas que regulan la unión de hecho como familia, así como el patrimonio que pueda generar esa unión estable y monogámica. De igual manera regulan la creación de la sociedad de bienes, su disolución y liquidación. El Código Civil reformado, La Ley de Gestión de Identidad y Datos Civiles, el Código Orgánico General de procesos (COGEP) contienen la normativa que sustenta el régimen jurídico de la unión de hecho, de la sociedad de bienes, y de los medios de prueba pertinentes, para su constitución y disolución de estas figuras jurídicas, en beneficio del conviviente y de sus hijos.

La unión de hecho establece las relaciones de familia, como una institución de derecho y difiere únicamente en su formalidad; si bien es cierto no existe respecto a la unión de hecho, normas claras en lo que se refiere a las pruebas y su valoración en el régimen de bienes, ya que crea una inestabilidad en el patrimonio de los convivientes, debido a que no se cuenta con

normas expresas existenciales se debería hacer posible una reforma al Código Civil; en cuanto a la valoración de los elementos probatorios para garantizar de manera más eficaz los derechos de los convivientes y la del conviviente vivo, en caso si se tratara de la unión de hecho *post mórtem*.

Por un lado, se presentan las disposiciones Legales y por otro, la realidad en cuanto a lo que se refiere al accionar de los jueces, sobre el ordenamiento jurídico, esto ha conllevado a consecuencias para el conviviente vivo en el momento de reclamar sus derechos. Las personas que tuviesen un vínculo conyugal no pueden contraer la unión de hecho ya que no tienen un ordenamiento propio, y dentro del matrimonio la disolución de los bienes son instituciones en donde también existen hijos. En la presunción legal del matrimonio existe un régimen de hijos, la unión de hecho no solo es para establecer el mismo sino también para los bienes, las relaciones filiales como: La tenencia, la adopción.

El matrimonio no es sólo bienes sino un conjunto de derechos y obligaciones siguiendo las mismas reglas, pero sin régimen propio. Existen diversos caminos legales para legitimar la unión de hecho, en la que no existe dificultades cuando entre los convivientes se crea un acuerdo de voluntades, se torna más complicado cuando en vida no se legalizó la unión de hecho de ninguna forma.

La reducción de los matrimonios y el incremento de las uniones de hecho genera una problemática cuando las personas que viven en unión de hecho desean acceder a beneficios, derechos, deberes y obligaciones que tienen los cónyuges y que esta sea reconocida e inscrita, la mayoría no se encuentran inscritas. Al presentarse los mismos efectos que el matrimonio, las parejas en unión de hecho, acceden a la misma protección de los derechos y al cumplimiento de sus obligaciones; por ejemplo: Cuando fallece un cónyuge sin herederos, el Código Civil regula lo que le corresponde al cónyuge sobreviviente. Hoy esas mismas normas se aplican al caso del conviviente cuya pareja fallece, que no tiene herederos. En el primer caso, la masa hereditaria

que constituye el patrimonio creado por los cónyuges se encuentra en la sociedad conyugal. En el segundo caso la masa hereditaria producto del esfuerzo de los convivientes se encuentra en la sociedad de bienes, o sociedad patrimonial. Estas dos situaciones jurídicas han dado lugar a dos familias, que se diferencian solamente por la nominación, y porque la una es producto del matrimonio y la otra es producto de la unión; ambas son tratadas por la misma normativa jurídica, porque en el fondo lo único que las diferencia, es que la primera decidieron casarse, contraer matrimonio, y la segunda no; pero en ambas hay una unión o vínculo entre un hombre y una mujer estable, monogámica y con la voluntad de que perdure por toda la vida.

Cuando fallece un cónyuge, el medio de prueba que va a permitir liquidar los bienes de la sociedad conyugal es documental, constituido por : La partida de matrimonio y la partida de defunción, con lo que se va a demostrar que la sociedad conyugal debe ser liquidada; en cambio cuando se trata de una unión de hecho que no ha sido reconocida legalmente, porque nunca fueron donde un notario, pero, sin embargo, esta ha cumplido con todos los requisitos que el Código Civil demanda se tendrá que plantear una demanda conocida con el nombre de unión de hecho post mórtem, donde el medio de prueba será el testimonial de no haber hijos, y si los hubiere la partida de nacimiento de ellos, con lo cual se liquidaría la sociedad de bienes o la sociedad patrimonial.

Otra de las situaciones complejas de estas dos familias, tiene que ver con la administración de las mismas. La administración de la sociedad conyugal está a cargo el cónyuge- marido que cuando se divorcian, en muchos de los casos se ha encontrado como denominador común el abuso del administrador de la sociedad conyugal, a tal punto de desconocer bienes que corresponden a la cónyuge, que por el exceso de confianza y por mucho amor, no realizó las capitulaciones matrimoniales y en ese momento sus bienes están confundidos dentro de los bienes que conforman la sociedad conyugal. Situación parecida y en

determinados momentos más graves para las uniones de hecho, donde el conviviente administra la sociedad de bienes, que se ve afectada cuando deciden por acuerdo de voluntades disolver y liquidar esta, por cuanto el administrador de forma dolosa poco a poco ha ido consumiendo para el en lo personal, lo que pertenece a los dos, que al no ser considerada esta situación al momento de liquidar la sociedad de bienes en partes iguales resultaría perjudicada la conviviente. Se puede inferir entonces que no importa el nombre que se le de a la sociedad, ya sea esta conyugal o de bienes, situaciones que han permitido que en ambos casos se puedan utilizar las mismas normas como medio de solución.

Otra de las figuras jurídicas creada es la sociedad o comunidad de gananciales conformada por la masa de bienes producto de la actividad de los cónyuges, durante el matrimonio, es aquí donde se presentan problemas más complejos, al momento de liquidar la sociedad conyugal. Esta misma figura se da también en la unión de hecho creada para evitar que se lesione a la parte más débil de los convivientes cuando se vaya a liquidar la sociedad de bienes o sociedad patrimonial.

CAPÍTULO V

PROPUESTA

5.1. Propuesta de Reforma al artículo 226 del Código Civil

La Constitución de la República del Ecuador resalta que la familia es el núcleo de la sociedad por tal razón reconoce y garantiza a la misma, en sus diferentes tipos, dedicándole a la familia producto del matrimonio el artículo 67, y a la familia producto de la unión de hecho el artículo 68 concluyendo que estos dos tipos diversos de familia gozan de una igualdad de derechos y obligaciones.

El Código Civil en sus últimas reformas implementó cambios en la sociedad de hecho, las cuales ha sido relevantes ya que ha constituido la base para la formación de un nuevo estado civil. Y que las condiciones y circunstancias para ambas familias deberán constar en otros cuerpos legales, tanto sustantivo como adjetivo y procesal.

La Ley tiene como cimiento generalmente un hecho social específico y más cuando se trata del matrimonio y de la unión de hecho, ambas consideradas como una institución jurídica que comparten una realidad social parecida en muchos aspectos, como se ha dado a conocer en líneas anteriores.

En la iniciación de una relación de unión de hecho como en su terminación, se proyecta en un hecho material, ya que al analizar las razones por la cual se unen los convivientes, también es verdad que su terminación se ve reflejada por un abandono injustificado, todo esto ha ocasionado desequilibrio dentro de las familias, creando a su vez perplejidad en la parte más sensible erigiendo de esta manera un resultado social desfavorable para el núcleo familiar y en general para la sociedad.

A pesar de que la Ley les ha dado las mismas facultades que las del matrimonio, con ciertas carencias, la unión de hecho es una realidad social evidente con entidad propia, aunque se

trate de un matrimonio de hecho y a su vez se muestra como origen de una familia. Hoy incorporado al Código Civil o reconociendo un seudo casamiento que vendría a ser competencia al matrimonio legítimo porque se considera de manera personal que el único y verdadero contrato matrimonial como una institución jurídica originaria de la familia tradicional como lo es una familia a través del matrimonio, en la legislación con efectos jurídicos similares a los del matrimonio y que requiere de un procedimiento legal para esa unión de hecho genere en los convivientes cuyo hecho no genera en los convivientes un estado civil.

El análisis jurídico y doctrinario de la declaración de la unión de hecho frente a los casos de reconocimiento *post mórtem* permitió crear que la unión de hecho es el resultado de una organización llamada de Derecho de familia que normaliza las relaciones entre los convivientes, económicas brindando seguridad jurídica sin que exista vínculo matrimonial, es una expresión de la voluntad que tiene una base constitucional y está garantizada por la presunción legal de su existencia.

El propósito de la unión de hecho desde su introducción en el derecho ecuatoriano ha sido principalmente la protección de la familia, los derechos económicos de los convivientes al crearse una vez cumplidos los requisitos la sociedad de hecho, y en particular la protección de los niños producto de esa unión, a su vez los convivientes sobrevivientes que no estuvieren reconocidos como hijos del difunto o difunta, estas podrán representar a los mismos y hacer respetar sus derechos de filiación.

La última reforma del Código Civil ha tratado en el artículo 226, los casos por los cuales termina la unión de hecho, así como ante quién lo pueden hacer y de qué forma lo deben de hacer, específicamente en sus literales a y b. El referido artículo diferencia el mutuo consentimiento de la voluntad unilateral del conviviente, así cuando se trata de mutuo consentimiento, la Ley le proporciona más opciones, pues lo pueden hacer ante un notario o ante

el juzgador de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en cambio cuando esta unión de hecho termina por la voluntad unilateral de uno de los convivientes les requiere que lo hagan por escrito en procedimiento voluntario y ante el juzgador competente, de conformidad con el COGEP. Los otros dos casos, esto es cuando uno de los convivientes contrae matrimonio con una tercera persona y el cuarto caso por la muerte de uno de los convivientes que da lugar a la terminación de la unión de hecho casos que no ameritan ampliar su explicación.

"Es importante resaltar también que dentro de las reformas se encuentra el artículo 227 como una vía a seguir, por cuanto es el punto de intersección entre lo religioso y lo jurídico pues contempla la decisión de los convivientes en contraer matrimonio con lo cual, de hacerlo, su sociedad de bienes se transformaría en una sociedad conyugal". (Honorable Congreso Nacional del Ecuador, 2015).

Como propuesta de reforma al Código Civil del literal c del artículo ya mencionado se sugiere:

Consérvese: El literal b) y c) del artículo 226 d) Por muerte de uno de los convivientes.

Refórmese: El literal **a**) del artículo 226 por el siguiente:

 a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia.

Agréguese: Por abandono voluntario e injustificado del otro conviviente, por más de tres meses ininterrumpidamente.

Por el abandono injustificado de uno de los convivientes, la pareja puede solicitar la liquidación de los bienes adquiridos durante el tiempo de su convivencia, caso contrario se demandaría por daños y perjuicios.

Para la terminación de la unión de hecho se deberá observar el mismo procedimiento que se da en el matrimonio.

5.2.Justificación

Como propuesta es necesario por falta de normas específicas sobre la prueba de la unión de hecho y del régimen de bienes, en donde se ven vulnerados los derechos de los convivientes, es un deber primordial del Estado garantizar el derecho a la seguridad jurídica, por formar parte de los derechos fundamentales de las personas que conviven en el Ecuador como un derecho fundamental de las personas.

Aunque el factor social prevalece sobre el económico, esta incide sobre la estabilidad de la familia cuando carece de recursos para sobrellevar las necesidades que apremian en el hogar como la educación, alimentación, vestimenta, salud, etc. para que de esta manera no se genere una carga insostenible merece una atención urgente. No se trata de una patología aislada de la familia sino en general de situaciones que se dan en la sociedad la misma que hace que el Estado proteja los derechos y sirva de pilar para la sociedad.

Es importante recalcar que se pretende generar una reforma para que el individuo que se encuentra en unión de hecho tenga una mejor calidad de vida, el interés se fundamenta en crear una reforma equitativa para las partes involucradas conllevando a tener un bienestar en donde prevalezcan los derechos fundamentales a través de una normativa apropiada, pertinente idónea y útil en el sistema jurídico.

5.3. Objetivos

Esta investigación plantea como objetivo general: Analizar las normas jurídicas de la filiación y del patrimonio en su conformación, disolución y herencia de la unión de hecho post mórtem y de los herederos y del patrimonio en su conformación disolución y herencia de la sociedad conyugal que se aplican en las mismas para verificar si son suficientes o requieren alguna reforma para protegerlas y también para dar respuestas a las preguntas planteadas.

5.4.Alcance y beneficios

El tema en referencia surge como una necesidad imperiosa de conocer los diferentes vacíos jurídicos que existen en nuestra normativa y que a través del Estado se puedan precautelar los derechos y obligaciones del conviviente en el caso de la unión de hecho *post mórtem* y también de los hijos si llegasen a existir en lo referente a su filiación, patrimonio y herencia.

Dentro del marco de sus disposiciones, tendrá como objeto la regularización de los procedimientos, derechos y principios que se deberán tomar en cuenta para garantizar los derechos a los convivientes y al conviviente *post mórtem* de lo que corresponde dejados por el causante o difunto, hacer considerados por la administración de justicia.

El marco de la normativa se basará en reglas, principios, procedimientos, instrumentos y medidas que se establecerán en la ley y se aplicará dentro de la administración de justicia no sólo deberán tomarse en cuenta en entidades públicas sino también en las privadas, vinculadas o de carácter dependiente, quiere decir sin ningún tipo de perjuicio establecido por la Ley y tratados internacionales.

5.5.Desarrollo

Realizando una visión retrospectiva del concubinato antes de la Constitución de 1978, podríamos decir que este es reformado y nace en la Constitución de 1978 con el nombre de unión de hecho, como es comprensible con una limitada protección puesto que con la Constitución de 1998 conocida como la Constitución de los derechos, concede a los convivientes iguales derechos que gozan los cónyuges, los mismos que son confirmados en la Constitución del 2008, específicamente en su artículo 68, que otorga los mismos derechos y obligaciones que tienen los cónyuges a la pareja de convivientes de diferentes sexos. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008,p.53).

CONCLUSIONES

Se ha concretado en torno a este trabajo de investigación lo siguiente:

- ✓ En el Ecuador se cuenta con muchas parejas que conviven en uniones de hecho consideradas como régimen familiar, las personas las prefieren con relación al matrimonio. La Legislación actual carece de un manejo eficaz de las mismas existen muchas insuficiencias jurídicas y vacíos legales.
- ✓ El régimen jurídico que se encuentra previsto en el Código Civil, y en el Código General de Procesos (COGEP) en lo que se refiere a la unión de hecho no es suficiente.
- ✓ Las personas que se encuentran en convivencia deberían buscar ayuda notarial, con la finalidad de lo que por Ley se le confiere, tomen la declaración acerca de la existencia de la unión de hecho, para que se levante el acta y posteriormente se proceda a la protocolización de esta.
- ✓ Es aconsejable que se realice un planteamiento de una reforma jurídica en relación con la prueba de la unión de hecho, y a la sociedad de bienes o patrimonio y herencia que se cree entre los convivientes, para que se establezca de una mejor manera los derechos patrimoniales.
- ✓ Con respecto a la Sana Crítica utilizada como criterio de valoración acerca de la unión de hecho, la unión de hecho post mórtem y del régimen de bienes entre los convivientes de acuerdo con lo que indica el Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), no es suficiente para garantizar los derechos de los convivientes y del sobreviviente post mórtem.

- ✓ Se destaca la falta de seguridad jurídica al no existir normas específicas y criterios de valoración, en cuanto a los elementos probatorios para los convivientes y para el conviviente vivo *post mórtem*.
- ✓ Sería necesario crear como dependencia del Registro Civil, el registro de las uniones de hecho para que pudiese existir una constancia en la parte legal, para contribuir a la protección de las relaciones personales y patrimoniales y a su vez proteger los derechos de los descendientes.
- ✓ La sociedad de bienes generada por la unión de hecho se encuentra desprotegida, lo que ha ocasionado la falta de seguridad jurídica de los bienes adquiridos en la misma tanto que en la administración de justicia hay un exceso de formalismo procesal al no tener un efectivo alcance de la Ley.
- ✓ El reconocimiento de las uniones de hecho *post mórtem* genera una serie de derechos personales como pensión de viudez, seguro de salud entre otros y patrimoniales. En el ámbito de los derechos personales para adquirir y hacer valer estos derechos, los convivientes necesitan tanto el reconocimiento como requisito previo y la inscripción o un juicio *post mórtem*.
- ✓ Los efectos jurídicos que nacen de la unión de hecho responden a la necesidad en el régimen patrimonial, así como en los deberes de cada concubino de proteger dicha unión como núcleo familiar.
- ✓ Sería aconsejable que se cree una Institución que permita tramitar y hacer un análisis jurídico para la declaración de la unión de hecho *post mórtem* y esta a su vez agilite los procesos.

- ✓ La creación de un Registro único de uniones de hecho, deberían ser registradas a nivel nacional para llevar un control de las mismas y se maneje de una manera más segura y ágil.
- ✓ Por lo general las personas que conviven en unión de hecho no realizan la legalización en el Registro Civil, esto es debido al desconocimiento de los derechos y procedimientos legales y administrativos.

RECOMENDACIONES

- ✓ Deben acudir a las notarías las personas que en la actualidad mantienen una convivencia, para que exista una declaración sobre la existencia de la unión de hecho y se protocolice el acta, la misma que servirá como medio de prueba escrita para que se protejan los derechos de los convivientes.
- ✓ Indicar a los contrayentes de una forma debida los derechos y obligaciones establecidos en el Código Civil, para que no se ponga en riesgo posteriormente la convivencia amena entre ellos.
- ✓ Brindar a las personas que viven en unión de hecho mecanismos legales para que puedan solemnizarla, y para la garantía de sus derechos y los de su descendencia.
- ✓ Capacitar a los profesionales del derecho para que la información sobre los efectos de la unión de hecho, unión de hecho post mórtem sea oportuna, ya que cada día se crea más incidencia en la sociedad ecuatoriana.
- ✓ Apoyar a las autoridades de las respectivas Universidades, para que se siga fomentando la elaboración de proyectos de investigación, para que estos a su vez sigan aportando con propuestas de posibles soluciones, que se manifiestan en la actualidad en la sociedad ecuatoriana.
- ✓ En relación a la reforma propuesta, solicitar que se incorporen las reformas pertinentes en cuanto a las necesidades de la sociedad, en los proyectos a ser conocidos por el Legislativo.
- ✓ Fomentar seminarios que permitan dar más información respecto las uniones de hecho como institución jurídica, así como sus derechos y obligaciones, ya que la sociedad está llena de prejuicios lo que no permite que los convivientes puedan denunciar

- abusos, sean estos físicos o psicológicos, y en el caso que existiesen menores de edad nacidos bajo esta institución el Derecho a los alimentos.
- ✓ Crear una nueva normativa al Código de la Familia que se relacione con los deberes y obligaciones de los convivientes y de sus descendientes, y reformar el cuerpo legal indicando las causas por la que terminaría la sociedad de bienes.
- ✓ A pesar de los vacíos legales y de las contradicciones existentes el poder legislativo no ha reformado el art. 222 del Código Civil, se requiere crear una reforma para regular las uniones de hecho en el Ecuador.

REFERENCIAS

- Arredondo- Espinoza, D. (2013). Situación de los bienes adquiridos en unión de hecho. Santiago de Chile: El Jurista, p.17-20.
- Alpa, G. (2001). Responsabilidad civil, daño, lineamientos y cuestiones. Lima: Gaceta Jurídica, p. 197-200.
- Anbar. (2011). Diccionario y Guía de la Normativa del Código Civil. Cuenca: Editorial Fondo de cultura ecuatoriana, p. 481.
- Asamblea Nacional República del Ecuador. (2015). Segundo Suplemento, Ley Reformatoria al Código Civil. Registro Oficial No. 52. Quito: Editora Nacional, p.5.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución. Quito: Imprenta del gobierno, art. 68.
- Asamblea Nacional República del Ecuador. (2016). Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Quito: Lexis, p. 14.
- Asamblea Nacional República del Ecuador. (2019). Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Código Civil actualizado. (2023). Quito: Lexis, art. 223.
- Baquerizo-Rojas, E., Buenrostro-Báez, R. (1990). Derecho de familia y sucesiones. México: Harla, p. 144.
- Bello, Andrés. Código Civil Colombiano. Unión de hecho. Bogotá: Editora Leyer, art. 140.
- Cabanellas de Torres, G. (2002). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V. Buenos Aires: Heliasta, p. 49.
- Carnelutti, F. (2018). La Prueba Civil. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik, p. 102.
- Congreso Nacional de Paraguay. (2005). Código Civil. Asunción: Edit. La Ley, art. 205.

- Congreso Nacional de Chile (2006). Código Civil. Santiago de Chile: Editorial Juris, p. 338, art.172.
- Congreso Nacional de Perú. (2022). Código Civil. Lima: Ediciones J. Valenzuela, art. 326.
- Consejo de Ministros. (2008). Código Civil de Guatemala. (2008). Guatemala: Abogher, art. 173.
- Congreso Nacional de Paraguay. Código Civil. (2005). (p.31). Asunción: La Ley editora.
- Código Orgánico General de Procesos. COGEP. (22 de mayo de 2015). Registro Oficial Suplemento 506. Quito: Editorial Lexus, p.63-64.
- Confilegal noticias jurídicas y jurisprudencia. (junio 2014). Confilegal.com/20180817-regulación-parejas-hecho-España/.
- De Trazegnies Granda, F. (1992). La familia, ¿un espejismo jurídico?, en la familia en el derecho peruano, libro homenaje al Dr. Héctor Cornejo Chávez. Lima: Pontificia universidad Católica del Perú, p. 21.
- Declaratoria de unión de hecho *post mórtem*. (20 de septiembre de 2022). Unidad Multicompetente del Cantón Vinces. Juicio No. 12333-2022-00217.lahora.com.ec/avisos-judiciales/juicio-12333-2022-000217/.
- Declaratoria de unión de hecho. (22 de diciembre de 2020). Juicio No. 14201202000248.

 Provincia Morona Santiago.
- Fernández- Pacheco, J. (2014). Real Academia Española. Madrid: Asociación de academias de la Lengua española, p. 83.
- Ferrando, G. (2016). *Convivenze e modelli di disciplina*. Milán Ipsoa: Ed. *Genitori e figli*, p. 189.

- García- Falconí, J. (1995). Manual de Práctica Procesal Civil. Los juicios de inventarios, tasación, liquidación de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes. Quito: Edición especial del colegio de abogados de pichincha, p. 249.
- González- Poveda, P. (1997). Formas de la regulación de las uniones de hecho. Barcelona: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, p. 1172.
- González- Moreno, B. (1997). Uniones de hecho y derecho a la adopción. Vigo: J.M. Martinell, M.T. Areces, p. 273.
- Garibaldi- Párraga, J. (2018). Sobre la declaratoria de la existencia de la unión de hecho. http://www.facebook.com/groups/problemasdelproceso/posts/614512215579788.
- Hurtado de Barrera, J. (2007). El proyecto de investigación. Caracas: Sypal, p. 12.
- Iniciativas legislativas, Boletín 337-03. (17 de agosto de 2011).
- Lohmann, G. (2002). ¿Derechos hereditarios para convivientes? En legal express, año 2, No. 19. Lima: Ed. Gaceta jurídica, págs. 6-7.
- Márquez, R. (2006). Concubinato Enciclopedia Jurídica Latinoamericana. Buenos Aires: Editorial Universidad Autónoma de México, p. 518-520.
- Meza-Barros, R. (1989). Manual del derecho de la Familia. Santiago de Chile: Jurídica de Chile, p. 37.
- Martín-Pérez, J. (2000). Uniones de hecho, derechos sucesorios del conviviente supérstite. Salamanca: Universidad de Salamanca, p. 329-330.
- Porres Ortiz de Urbina, E. (1993). Uniones extramatrimoniales. Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial, p. 97.
- Parreguez-Ruiz, L. (1996). Manual de Derecho Civil Ecuatoriano volumen II. Cuenca: Segunda edición, p. 231.
- Pallazini. (2021). La famigilia "di fatto" é giustificabile giuridicamente. Italia: Altalex, p. 249.

- Petit, E. (1977). Tratado Elemental del Derecho Romano. Madrid: Saturnino, p. 110.
- Ley de Registro Civil, identificación y cedulación. (2013). Quito: Ediciones Legales, pág. 2.
- Ramos, S. (2000). Familia sem casamento. Sao José do Rio Preto: Renovar, p. 40.
- Soler- Mantilla, A. (2009). Derecho de Familia. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 20.
- Unión de hecho. Juicio No. 17761-2015-0064 recurso de casación. (1 de mayo de 2020). Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.
- Trujillo, Elena. Economipedia. http://economipedia.com//definiciones/recurso-de-casacion.html.
- Villa-Villa, S. Advocatus. (2018). Volumen 15 No. 30. Barranquilla: Universidad Libre Seccional Barranquilla, p. 1.
- Vallejo- T., Juan Á. (2001). La Unión Marital de hecho y el régimen patrimonial. Medellín: Editorial Dike, Biblioteca Jurídica, p. 34.







DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Janet Judith Jara Bowen, con C.C: # 0911578532 autora del componente práctico del proyecto de investigación de la unión de hecho post mortem previo a la obtención del título de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 25 de agosto de 2023

(- (

Nombre: Janet Judith Jara Bowen

C.C: 0911578532







| REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA | | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|----|
| FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN | | | |
| TEMA Y SUBTEMA: | Unión de hecho post mórtem | | |
| AUTOR(ES) | Janet Judith Jara Bowen | | |
| REVISOR(ES)/TUTOR(ES | Ab. Patricia Vintimilla/ Ab. Nuria Pérez | | |
| INSTITUCIÓN: | Universidad Católica de Santiago de Guayaquil | | |
| FACULTAD: | Sistema de Posgrado | | |
| CARRERA: | Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal | | |
| TITULO OBTENIDO: | Magister en Derecho Mención Derecho Procesal | | |
| FECHA DE PUBLICACIÓN: | 25 de agosto de 2023 | No. DE PÁGINAS:80 | 75 |
| ÁREAS TEMÁTICAS: | Debido proceso, Derecho de la Familia | | |
| PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS: | Unión de hecho <i>post mórtem</i> , convivencia, sociedad conyugal, procedimiento concreto, declaración, unión de hecho, derechos, hijos. | | |
| RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras) Antecedentes la unión de hecho surgió como un medio de convivencia humana fuera del matrimonio regulada mediante la Ley 115 R.O. No.399, de 29 de diciembre 1982 en el Ecuador, sustentado, tanto por la Constitución como por el Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos, en lo posterior (COGEP). El objetivo de esta investigación es analizar las normas jurídicas de la unión de hecho post mórtem y de la sociedad de bienes para verificar si son suficientes o requieren alguna reforma para protegerlas; se propone también establecer una institución de la misma para llegar a un procedimiento concreto que permita tramitarla, como también analizarla jurídica y doctrinariamente. La metodología tiene un enfoque cualitativo, descriptivo y explicativo. Como resultado se demostró que se debe crear un procedimiento concreto y claro sobre las condiciones y requisitos del tema en cuestión, en el cual las personas se unen para generar un desarrollo familiar, social y económico, por lo que el Estado se ha visto en la obligación de reconocer, proteger y regular esta unión como una forma de constituir una familia dándole el nombre de unión de hecho. Se concluye, que la unión de hecho es una institución de derecho de familia que regula relaciones familiares fuera del matrimonio; en el Ecuador se reconoce a los hijos tras la muerte de uno de los convivientes, las consecuencias jurídicas del reconocimiento y el registro de los acuerdos de la convivencia protegen los derechos de las personas que inician este tipo de relaciones. | | | |
| ADJUNTO PDF: | ⊠ SI | NO NO | |
| CONTACTO CON AUTOR/ES: | Teléfono: +593-991738844 | E-mail: judithjara@hotmail.com | |
| CONTACTO CON | Nombre: Andrés Obando Ochoa | | |
| LA INSTITUCIÓN | Teléfono: +593-992854967 | | |
| (C00RDINADOR DEL PROCESO UTE):: | E-mail: ing.obandoo@hotmail.com | | |
| SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA | | | |
| N°. DE REGISTRO (en base a datos): | | | |
| Nº. DE CLASIFICACIÓN: | | | |

DIRECCIÓN URL (tesis en la web):